

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN
PLENARIA EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 17
DIECISIETE DE MARZO DEL 2015 DOS MIL QUINCE.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados SALVADOR CANTERO AGUILAR y MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 6 seis de marzo del 2015 dos mil quince, con la aclaración realizada por el Señor Magistrado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA y JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar a la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, en sustitución del Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, que a su vez cubría a la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, para que integre quórum dentro del Toca 79/2015, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 831/2011, del índice del Juzgado Décimo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Jaime Fabián Barba Hernández, Ricardo Flores Aldana y Rafael Jasso Álvarez y Socios, en contra de Condominio Galería Eximoda, Fábricas Unidas y Codemandados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 5)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, en sustitución del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 245/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Mercantil Ejecutivo, 3817/2013, del índice del Juzgado Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, promovido por BBVA

**BANCOMER, S.A. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 6 y 7)**

CUARTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar al Señor Magistrado CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, en sustitución del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 246/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Mercantil Ordinario, 3968/2013, del índice del Juzgado Primero Mercantil del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 7)

QUINTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en sustitución del Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 176/2015 radicado en la Honorable Séptima Sala, derivado del Juicio Sucesorio Intestamentario, expediente 1216/2010, del índice del Juzgado Primero de lo Civil de Chapala, Jalisco, del Segundo Partido Judicial, promovido por Ana Rosa Estrada González, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Everardo Rodríguez Estrada, a bienes de Eleuterio Rodríguez Hernández. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 8)

SEXTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, en sustitución del Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 191/2015, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 1476/2013, del índice del Juzgado Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Archibaldo Augusto Orozco Ramírez, en contra de Beatriz Alicia Hernández Crespo. De

conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 9)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, determinó: Designar al Señor Magistrado **GUILLERMO VALDEZ ANGULO**, en sustitución del Señor Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, para que integre quórum dentro del Toca penal 353/2015, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado del expediente 504/2011-A, del índice del Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Jesús Antonio Macías Nazario y Coacusados, por el delito de Robo Calificado, cometido en agravio de Juana Ivón Ruiz García. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 10 y 11)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, determinó: Designar al Señor Magistrado **GUILLERMO VALDEZ ANGULO**, en sustitución del Señor Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, para que integre quórum dentro del Toca penal 213/2015, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado del expediente 139/2008-A, del índice del Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de José Miguel Ávila Ramírez, por el delito de Robo Calificado, cometido en agravio de quien acredite la propiedad de lo robado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 11)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, determinó: Designar al Señor Magistrado **GUILLERMO VALDEZ ANGULO**, en sustitución del Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, para que integre quórum dentro del Toca penal 281/2015, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado del expediente 657/2013-C, del índice del Juzgado Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de

Sergio Guillermo Ibarra Andrade, por el delito de Robo Calificado, cometido en agravio de Cristóbal Armando Barroso Hernández. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 12)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, determinó: Tener por recibido el oficio 11882/2015, dirigido a esta Soberanía, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativo al Juicio de Amparo Directo número 12/2015, promovido por MIGUEL ÁNGEL ESTRADA RODRÍGUEZ, mediante el cual hace del conocimiento que se difiere la Audiencia Constitucional para las 10:25 diez horas con veinticinco minutos del 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince; lo anterior en razón de que, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, aún no remite copias certificadas del diverso Amparo Directo 1056/2013, promovido por IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca de antecedentes respectivo, para que surta los efectos legales a los que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (Páginas 16 y 17)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1538, procedente del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado, derivado del Juicio de Amparo 1483/2014-III, promovido por DELFINO JUÁREZ HERNÁNDEZ, mediante el cual notifica que ha causado estado la ejecutoria la resolución de fecha 16 dieciséis de febrero del año en curso, que sobreseyó el Juicio de Amparo; ordenando su archivo como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 17)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1169-H, procedente del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado; derivado del Juicio de Amparo Indirecto 118/2014, promovido por JOSÉ CÓRDOVA GARCÍA, contra actos del Honorable Pleno este Tribunal y otras Autoridades, mediante el cual notifica que se ordena remitir dicho expediente al Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, para el dictado de la resolución correspondiente; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 18)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 2275/2015, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante el cual notifica que se admite el Juicio de Amparo Directo 192/2015, interpuesto por GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, contra actos de esta Soberanía en el expediente laboral 6/2011, del índice de la Comisión Instructora, y se tiene como tercera interesada a MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ; dándonos por enterados de su contenido y ordenar se agregue al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 19)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1600, procedente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; mediante el cual notifica que se admite el recurso de revisión incidental 29/2015, interpuesto por GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, en contra de la resolución interlocutoria de fecha 22 veintidós de enero del año en curso, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado;

dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 20)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 3227, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo al incidente de inejecución de sentencia 1/2015, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 639/2014, promovido por GABRIEL LÓPEZ ÁLVAREZ, en contra de esta Soberanía y otras Autoridades; mediante el cual notifica que dicho Tribunal carece de competencia legal para conocer del incidente de inejecución planteado por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado y ordena remitir dicho incidente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, pues la naturaleza de los actos reclamados es de índole laboral; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 21)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, determinó: Tener por recibidos los oficios 11321/2015 y 11322/2015, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 362/2015, promovido por el señor Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, contra actos de este Pleno y otras Autoridades; mediante los cuales notifica que se concede al quejoso la suspensión definitiva solicitada para efecto de que el Congreso del Estado lleve a cabo y/o continúe con el referido proceso de elección de una vacante de Magistrado integrante de este Tribunal, y cada una de sus etapas, incluso, si lo

estima pertinente, podrá realizar el nombramiento de nuevo Magistrado, pero en todo caso, deberá abstenerse la protesta en el cargo hasta en tanto se resuelva el juicio amparo.; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 22)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 7098-A y 7099-A, procedentes del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 261/2014, promovido por el Señor Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, contra actos del Honorable Pleno, Presidente de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual notifica la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la revisión principal 530/2014, la cual confirma la sentencia recurrida, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistentes los actos reclamados en relación al quejoso y se le ratifique en el cargo, por haber operado en su favor la ratificación tácita con todas las consecuencias legales que ello implica; requiriendo al Honorable Congreso del Estado para que dentro del término de 3 tres días dé cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 23)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, determinó: Tener por recibido el oficio DPL-1109-LX, signado por el Doctor MARCO ANTONIO DAZA MERCADO, Secretario General del Honorable Congreso del Estado, mediante el cual notifica que en la Sesión de dicha Soberanía, celebrada el día 12 doce de

marzo de 2015 dos mil quince, se aprobó el Acuerdo Legislativo 1250-LX-15, en el cual se ratifica en el cargo al Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, por haber operado su ratificación tácita; dándonos por enterados de su contenido, y comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar, adjuntando copia certificada del mismo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 25)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 604/2015, signado por el Licenciado RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual notifica la resolución de la Controversia Constitucional 86/2012, promovida por el Poder Judicial del Estado, la cual resuelve:

ÍPrimero.- es Procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

Segundo.- Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción II, 7, 8 y cuatro transitorio de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial ÍEl Estado de JaliscoÎ, el día 21 veintiuno de julio de 2012 dos mil doce, así como de los preceptos que a continuación se indican en las porciones normativas siguientes: 1° Servidores Públicos de la administración de Justicia yÎ; 11, numeral 1, fracción II, ÍIntegrantes del Poder Judicial yÎ; 12, numeral 1, párrafo segundo, Íservidores públicos de la administración de justicia yÎ; 17, numeral 1, fracción XI, Íal Poder JudicialÎ; y del transitorio tercero de la Ley referida Íel Poder JudicialÎ. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Honorable Congreso y al Gobernador de dicha Entidad.

Tercero.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial ÍEl Estado de JaliscoÎ.

Con lo que se declaró fundado el concepto de invalidez en cuanto al planteamiento de que la inclusión de los servidores públicos de la administración de justicia en el régimen de evaluación, control y confianza contemplado en la Ley combatida, así como la regulación que con motivo de ello se establece al respecto al Poder Judicial del actor, vulnera su ámbito de competencias, particularmente en cuanto a las garantías de autonomía e independencia judicial y; en consecuencia, transgrede el principio de división de Poderes; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 26 y 27)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, determinó: Aprobar que en el procedimiento laboral 14/2009 del índice de la Comisión Instructora, promovido por IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, integre como Presidente de dicha Comisión el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, en sustitución del Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 31)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar el pago por la cantidad total \$134,166.63 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 63/100 M.N.) y con las deducciones de ley, se haga entrega del monto neto de \$100,940.17 (CIEN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 17/100 M.N.), a MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MERCADO, en su carácter de Actor dentro del Juicio Laboral 05/2011, del índice de la Comisión Instructora y como quejoso en el Amparo Directo 987/2013, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito; contra recibo de conformidad con el cumplimiento que otorgue en autos; liberando a este Tribunal de cualquier otra acción civil, administrativa o penal, relacionada con la inamovilidad en el cargo que

reclamó como Director de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial.

Asimismo, comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos legales a que haya lugar; y una vez efectuado lo anterior, se comuniquen a la Comisión Instructora y a la Autoridad Federal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Página 32)

VIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por la Señora ALMA ANGÉLICA GONZÁLEZ DE VEGA, Presidenta del Voluntariado del Poder Judicial, A.C., dándonos por enterados de su contenido y se autoriza que personal de la Óptica Altavista, la cual trabaja a nivel Estatal en coordinación con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se instale en el anexo al Salón de Plenos de este Tribunal del 17 diecisiete al 19 diecinueve de marzo del año en curso, con un horario de 09:00 nueve a 14:00 catorce horas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 33)

VIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1443/2015 suscrito por la Licenciada JOSSELYNE DEL CARMEN BEJAR RIVERA, en su carácter de Juez Sexto de lo Penal, dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el uso del Salón de Plenos el próximo día 19 diecinueve de marzo del 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas, para llevar a cabo la presentación por parte de dicha Juzgadora y de la Jurista Guadalupe Morfín, del libro **ESTUDIO DE FEMINICIDIO EN JALISCO** de la Doctora María Guadalupe Ramos Ponce, Investigadora de la Benemérita Universidad de Guadalajara. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 34)

VIGÉSIMO

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 11687/2015, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 2375/2013, promovido por CARLOS GABRIEL CABALLERO PUGA, en contra de esta Soberanía y otras Autoridades; en el que indica que previo a dar trámite al incidente de inejecución y al haber transcurrido la prórroga concedida, requiere al Honorable Pleno de este Tribunal, al Consejo de la Judicatura del Estado y a la Comisión de Administración y Actualización de Órganos del referido Consejo, para que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, en la revisión principal 137/2014, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y lo acredite con documentos fehacientes.

En consecuencia, se ordena instruir al Consejo de la Judicatura y a la Comisión de Administración y Actualización de Órganos de dicho Consejo, para que soliciten los recursos necesarios para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, a los Titulares de los Poderes del Estado y lo hagan del conocimiento de esta Soberanía; comunicándose el presente acuerdo a la Autoridad Federal requirente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192, 193 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 35)

**VIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 11312/2015, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 639/2014, promovido por GABRIEL LÓPEZ ÁLVAREZ, contra actos de esta Soberanía y otras Autoridades; mediante el cual, tiene por recibido el oficio procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que se tiene allegando original y copia del escrito del recurso de queja interpuesto por el Presidente de este Tribunal, en contra del acuerdo del 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince, que ordena la substanciación del

Incidente de Inejecución; asimismo, da vista a las partes para que dentro del término de tres días señalen las constancias que deban remitirse a la superioridad con motivo de la queja interpuesta. Sin que se pierda de vista que tuvo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informando la admisión del Incidente de Inejecución 1/2015, al haber recibido los autos del citado juicio de amparo.

De igual manera se tiene por recibido el escrito presentado por GABRIEL LÓPEZ ÁLVAREZ, en el que manifiesta su conformidad con el pago de los salarios caídos que recibió, por la cantidad de \$1,792.771.94 (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 94/100 M.N.), mediante cheque 0026718 del banco Banorte, por lo que libera de toda responsabilidad a esta Autoridad, de cualquier acción laboral, constitucional y cualquier otra derivada de su relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para todos los efectos legales correspondientes; en consecuencia, comuníquese el presente acuerdo a la Autoridad Federal que conozca del Incidente de Inejecución mencionado, acompañando las constancias que acrediten el pago efectuado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y 195 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.
(Páginas 36 y 37)

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada Doctora MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, Presidente de la Tercera Sala, los cuales son:

Baja por renuncia a favor de MEZA SIGALA MARÍA DEL ROCÍO, como Secretario Relator Interina, a partir del 16 dieciséis de marzo de 2015 dos mil quince, por así convenir a sus intereses.

Nombramiento a favor de MÁRQUEZ OJEDA SUSANA, como Secretario Relator Interino, a partir del 16 dieciséis de marzo al 12 doce de abril del 2015 dos mil quince, en sustitución de Meza Sigala María del Rocío, quien renuncia y a su vez cubría a Mendoza Montelongo Claudia Gabriela, quien tiene incapacidad médica por maternidad prenatal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 38)

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, con la abstención del Señor Magistrado Doctor LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, por lo que respecta al Nombramiento del Licenciado HORACIO VEGA PÁMANES, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 45)

**VIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con los votos en contra de los Señores Magistrados JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ y MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, éste último se separa del dictamen por los siguientes motivos el punto esencial es de un Servidor Público con derecho a base, a mi juicio, es Auxiliar Judicial y bajo la reforma anterior a 2012 dos mil doce, su nombramiento y la permanencia de los seis meses; ahora bien, posteriormente se le da un ascenso a Notificador, lo que interrumpe la relación laboral, pero no la concluye, y bajo ese aspecto, a mi juicio, también se interrumpe el aspecto prescriptorio; y por el otro lado, la Comisión afirma por conducto de su Presidente que la queja en el juicio de amparo no interrumpe la prescripción porque no está previsto en la Ley para los Servidores Públicos; no es factible que en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, tenga que reglamentarse, la prescripción de una Ley de naturaleza secundaria; así como la abstención del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 3/2011,

promovido por ELIZABETH CORONA MENDOZA, Auxiliar Judicial, adscrito a la Primera Sala, en contra de este Supremo Tribunal de Justicia, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

Í V I S T O S, para resolver los autos del juicio laboral planteado por ELIZABETH CORONA MENDOZA, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, radicado en la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para conocer de los conflictos con trabajadores de base, registrado con número 03/2011.-

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, ELIZABETH CORONA MENDOZA, presentó demanda laboral en contra del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; virtud de lo cual, con fecha 11 once de noviembre de la anualidad antes indicada, el H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitir la demanda laboral en cita, y tomando en consideración que la promovente, manifestó haber sido Auxiliar Judicial adscrita a H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la que se avocó al conocimiento de la misma, la registró bajo el expediente número 03/2011, mediante auto emitido el día 28 veintiocho de noviembre del año 2011 dos mil once; en la demanda laboral se reclama lo siguiente:

Í Æ a) La base en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Primera Sala de este Tribunal, a través del reconocimiento de los derechos adquiridos, de estabilidad y permanencia en el cargo; en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, analizados los hechos y las consideraciones jurídicas en que se funda la demanda laboral interpuesta por ELIZABETH CORONA MENDOZA; quien se desempeñaba por Auxiliar Judicial, adscrita la Primera Sala de este Tribunal, con categoría de Base, SE ADMITE la misma; en consecuencia, tórnese con sus anexos a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, para que conforme a derecho proceda, se avoque al conocimiento del asunto con plenitud de jurisdicción y previos los trámites correspondientes emita el dictamen respectivo y lo someta a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión, discusión y efectos legales a que haya lugar...Í.-

Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a través de su titular concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndole el citado traslado el día 02 dos enero del año 2012 dos mil doce.-

2.- Por acuerdo emitido el día 05 cinco de diciembre del año 2011 dos mil once, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-0520/2011, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, L.A.E. Miguel Ángel García Aragón, que contiene el reporte de movimientos de la demandante ELIZABETH CORONA MENDOZA, que obra a foja 18 y 19 de actuaciones.-

3.- Con fecha 13 trece de febrero del año 2012 dos mil doce, se recibieron los ocursoos firmados por la parte demandada H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y la accionante ELIZABETH CORONA MENDOZA, donde se les tuvieron por hechas las manifestaciones y ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes.-

4.- Mediante acuerdo pronunciado el día 21 veintiuno de Marzo del año 2012 dos mil doce, se proveyó sobre los medios de convicción

ofertados tanto de la parte actora como de la demandada respectivamente, en el sumario.

5.- Por auto de fecha 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio número 02-829/2012 signado por el Licenciado José Refugio Martínez Aragón, Secretario General de Acuerdos, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente personal de ELIZABETH CORONA MENDOZA, asimismo se tuvo por recibido el escrito presentado por la Apoderada Legal de la parte demandada, se le tiene en tiempo y forma objetando los medios de prueba ofertados por la parte actora, se fijaron las 11:30 once horas treinta minutos del día 21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce, para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado, en la que se desahogaron las probanzas admitidas de la parte actora, así como de la demandada y una vez que fueron desahogadas en su totalidad se procedió a la expresión de alegatos y se reservaron los autos para emitir el dictamen correspondiente.-

6.- Por proveído de fecha 08 ocho de junio del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio 05-0503/2012 firmado por José Refugio Martínez Aragón, Secretario General de Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual comunica que en Sesión Plenaria Ordinaria del día 1° primero de junio del 2012 dos mil doce, se aprobó la renuncia del señor MAGISTRADO TOMÁS AGUILAR ROBLES, como Presidente de esta Comisión Substanciadora y se designó al MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA; siendo notificado personalmente a las partes.-

7.-El día 02 dos de julio del 2012 dos mil doce, se dictó un acuerdo en el que se recibieron los oficios 02-1352/2012 y 02-1361/2012, que remite la Apoderada Legal y el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, por el cual solicitan copias certificadas de los recursos de cuenta.-

8.- En fecha 23 veintitrés de octubre del año dos mil trece, se emite acuerdo en el que se hace saber a las partes la integración de la Secretario de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado,

LICENCIADA MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO, permaneciendo integrada por su Titular, Presidente MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, Representante del Sindicato LICENCIADO JAIME FLORES MARTÍNEZ y Representante Tercero LICENCIADO GUILLERMO SANDOVAL RUIZ; lo que se hizo del conocimiento de las partes.-

9.- En auto de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, se recibió el oficio número 05-078/2014, que suscribe el Secretario General de Acuerdos de este H. Tribunal, Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, mediante el cual informa la aprobación de la nueva integración de la Comisión Substanciadora, designando como Presidente de la misma al MAGISTRADO FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, la que se encuentra conformada por el LICENCIADO JAIME FLORES MARTÍNEZ como Representante del Sindicato, LICENCIADO GUILLERMO SANDOVAL RUIZ como Representante Tercero, actuando en la Secretaría de Acuerdos la LICENCIADA MARIA ELBA PEÑA QUINTERO; lo que fue notificado a las partes personalmente.-

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Comisión Permanente Substanciadora, ES COMPETENTE para conocer del asunto, en términos de lo previsto por los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII, IX y XX, 220, 214 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que en lo conducente, disponen que el H. Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia.-

II.- La personalidad de la actora al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria de fechas 15 quince de diciembre del año 2010 dos mil diez, de las que se desprende la designación del Señor Magistrado Doctor Celso Rodríguez González como entonces Presidente del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO; y como consecuencia,

representante del Poder Judicial, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-

III.- El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho ELIZABETH CORONA MENDOZA, reclama al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones:-

Ía) El reconocimiento de mis derechos adquiridos que me dan derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en los términos del artículo 7º con relación 6º, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que ya contaba con nombramiento de base desde el primero de mis nombramientos consecutivos, cargo al cual solicité licencia (sic) para desempeñarme como Oficial Mayor Notificador Adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sin que posteriormente se me respetara mi nombramiento de base, ya que labore como Auxiliar Judicial hasta el 31 de agosto de 2011, lo cual me da derecho a la base a fin de que se me otorgue dicho nombramiento con las prestaciones salariales, de seguridad social y las que me correspondan a virtud del mismo con efectos retroactivos hasta la restitución en el cargo.

HECHOS: La quejosa ingresé al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco mediante propuestas que elevó el Magistrado Tomás Aguilar Robles al Director de Administración, quien las hizo del conocimiento del Pleno, para ocupar el cargo de auxiliar judicial y administrativo en diversas adscripciones aprobados por el Pleno, mismos que a continuación enumero:

A.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 1611/06, de

fecha 2 de junio de 2006, con categoría de base, adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

B.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 1918/06, de fecha 18 de agosto de 2006, a partir del 16 de agosto de 2006 a 15 de septiembre de 2006, con categoría de interino, adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

C.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 1947/06, de fecha 22 de septiembre de 2006, a partir del 16 de septiembre de 2006 y por el término de un mes, con categoría de interino, adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

D.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 1992/06, de fecha 20 de octubre de 2006, a partir del 16 de octubre de 2006 y por el término de un mes, con categoría de interino, adscrita a las Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

E.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 105/07, de fecha 19 de enero de 2007, a partir del 16 de enero de 2007 a 31 del mes y año en cita, con categoría de interino, adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

F.- El nombramiento de auxiliar administrativo que se identifica con el número 199/07, de fecha 26 de enero de 2007, a partir del 1 de febrero de 2007 y por el término de un año, con categoría de base, adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

G.-El nombramiento de auxiliar administrativo que se identifica con el número 195/08, de fecha 31 de enero de 2008, a partir del 1 de febrero de 2008 y por el término de tres meses, con categoría de base, adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

H.- El nombramiento de auxiliar administrativo que se identifica con el número 479/08, de fecha 25 de abril de 2008, a partir del 1 de mayo de 2008 a 31 de agosto de 2008, con categoría de base, adscrita al

Departamento de Archivo y Estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

I.- El nombramiento de auxiliar administrativo que se identifica con el número 918/08, de fecha 2 de septiembre de 2008, a partir del 1 de septiembre de 2008 a 28 de febrero de 2009, con categoría de base, adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

J.- El nombramiento de auxiliar administrativo que se identifica con el número 394/09, de fecha 20 de febrero de 2009, a partir del 1 de marzo de 2009 a 31 de agosto de 2009, con categoría de base, adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

K.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 1114/09, de fecha 21 de agosto de 2009, a partir del 1 de septiembre de 2009 a 31 de agosto de 2010, con categoría de base, adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, y;

L.- El nombramiento de notificador que se aprobó por el Pleno en la sesión que celebraron sus integrantes el 8 de enero de 2010, con efectos a partir del 1 de febrero a 31 de julio de ese año, en unión de la licencia sin goce de sueldo al puesto de auxiliar judicial, a cuyo nombramiento me refiero en el apartado anterior, se inicia el 01 de Febrero de 2010 y concluye el 31 de julio de ese año.

Acreditaré lo anterior con el legajo de constancias certificadas de mi expediente administrativo, que solicité a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, lo cual acredito con el acuse de recibo, en original adjunto a la presente demanda.

2/o.- La quejosa me desempeñe en el cargo de auxiliar judicial hasta el 29 de enero del año 2010, toda vez que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria que celebraron a partir de las 10:00 horas el día 29 de enero del año 2010, se enteró de la petición que hizo el magistrado Tomás Aguilar Robles, a fin de dejar insubsistente el último de mis nombramientos de Auxiliar Judicial adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de

Justicia adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se identifica con el número 1114/09, que fue aprobado por el Pleno el 21 de agosto de 2009, con efectos a partir del 1 de septiembre de ese año y con vencimiento el 31 de agosto de 2010, en razón de que ocupó dicho cargo a propuesta del magistrado Jaime Gómez, quien dejó la magistratura, toda vez que el magistrado Tomas Aguilar Robles, obtuvo la protección de la Justicia Federal, producto de la interposición del juicio de garantías que llevó a cabo contra actos del Congreso del Estado de Jalisco, quien mediante acuerdo plenario de los diputados presentes no lo reeligieron; sin embargo, al concedérsele el amparo indirecto número 1261/2007, del índice del Juzgado de Jalisco, a su vez lo resuelto en el toca de revisión principal número 337/2009, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, tenía la obligación, como un efecto al cumplimiento a la ejecutoria de dicho amparo, el dejar sin efecto mi nombramiento; incluso de dicho acuerdo, se advierte la existencia de diversas resoluciones que pronunciaron los integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que el Pleno considere la petición del magistrado Tomas Aguilar Robles, de revocar mi nombramiento, con la intervención directa del Presidente y Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, ambos, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y la designación de nuevo funcionario en mi lugar, razón por la cual, promoví recurso de queja por exceso y defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, fue resuelta por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, dentro del amparo indirecto número 1261/2007, en contra del acuerdo de fecha 29 de enero del 2010, donde se me revocó el nombramiento de notificadora, sentencia que se engrosó el 18 de junio del 2010, en el sentido de declararla fundada y ordenar se me reinstalara en el cargo del cual se me separó; el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, interpuso

recurso de queja en contra de la interior resolución la cual se radicó bajo la queja número 127/2010, resuelta por los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Tercer Circuito, en la sesión del 7 de diciembre del 2010, en el sentido de confirmar la resolución para que se me reinstalara en el cargo.

3/o.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de la queja en la sesión plenaria ordinaria privada que celebraron sus integrantes el 7 siete de enero del 2011 ordeno se me reinstala en el cargo de Oficial Mayor Notificador adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, a fin de que subsistiera mi nombramiento por 6 meses, se me reinstaló con efectos a partir de 12 de marzo de 2011 a 31 de agosto de ese año, sin que se me respetara mi nombramiento de servidor público en el cargo de auxiliar judicial, toda vez que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, me concedía licencia para separarme de dicho cargo del 1º de febrero a 31 de julio de 2010, mediante acuerdo plenario de fecha 8 de enero de 2010.

4/o.- La promovente tengo nombramientos consecutivos de auxiliar judicial a partir del que se identifica con el número 1611/2006 de fecha 2 de junio de 2006, con efectos del 1º de junio de 2006 a 31 de julio de ese año; luego, con fecha 18 de agosto de 2006 se me confirió el nombramiento número 1918/2006 a partir del 16 de agosto a 15 de septiembre de 2006; en forma posterior se me otorgan los nombramientos números 1947/2006, 1992/2006, hasta el 16 de noviembre de 2006; luego el nombramiento número 105/2007 con efectos a partir del 16 al 31 de enero de 2007, con categoría de interino; finalmente, se me otorgan los nombramientos 199/2007 a partir del 1º febrero de 2007 y por el término de un año con categoría de base en el cargo de auxiliar administrativo; así sucesivamente los nombramientos números 195/2008, 479/2008, 918/2008, 349/2009 y 1114/2009, que comprenden un periodo de 31 de enero de 2008 a 31 de agosto de 2010; se me otorga licencia el día 8 de enero de 2010 en el cargo

de auxiliar judicial sin goce de sueldo y en la misma fecha se me confiere el cargo de notificadora adscrita a la Primera Sala, con efectos a partir del 1º de febrero a 31 de julio del año 2010; este último nombramiento nunca lo ejercí, porque se revoca por el propio Pleno del Supremo Tribunal en la cesión (sic) de 29 de enero de 2010, como ya lo señalé, interpuse recurso de queja por exceso y defecto al cumplimiento de la ejecutoria del amparo indirecto número 1261/2007 ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, la cual fue fundada y se me restituyó en el cargo de Oficial Mayor Notificador, que desempeñé hasta el 12 de agosto de 2011; en virtud de que mi nombramiento de auxiliar judicial número 1114/2009 de fecha 21 de agosto de 2009, vencía el 31 de agosto de 2011, para concluir los días que faltaban para que feneciera dicho nombramiento, toda vez que la licencia venció el 12 de agosto de 2011, para concluir los días que faltaban para que feneciera dicho nombramiento, toda vez que la licencia venció el 12 de agosto de 2011, sin que se me prorrogara y otorgara el nombramiento de auxiliar judicial, toda vez que tengo derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo por tener la categoría de base y cuando un servidor público con esa cualidad, pide licencia para ocupar el cargo de confianza, al vencer la misma, debo volver al puesto en donde me encontraba por espeto (sic) a mis derechos adquiridos tal como lo señalaran los artículos 11 y 19 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5/o.- Con independencia de lo anterior, al tener nombramientos de auxiliar judicial a partir del 2 de junio de 2006 hasta el 31 de agosto de 2010, sin que la interrupción en el desempeño de Oficial Mayor Notificador se iniciara en la fecha en que el pleno me otorgó nombramiento en el acuerdo de 8 de enero de 2010, con efectos a partir del 1 de febrero de 31 de julio de ese año, ya que contaba con licencia sin goce de sueldo para desempeñarme en el cargo de auxiliar judicial, al cual regresé una vez que se me reinstaló en virtud de ser fundado el recurso de queja por exceso y defecto, en el

cumplimiento del Pleno a la ejecutoria del amparo indirecto número 1261/2007, tengo nombramiento que me dan derecho a la permanencia en el cargo, porque sus interrupciones, no alteran los derechos adquiridos, es decir, por un lapso mayor de tres años y seis meses, toda vez que mi nombramiento de no es de confianza, al no estar en el supuesto a que se refiere el artículo 10º de la Ley Orgánica del Estado de Jalisco y tampoco en los términos 4º, fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, en atención a lo dispuesto por el artículo 6º de acuerdo a la legislación vigente hasta el 10 de febrero del 2009, ya que el artículo 7º de la Ley Burocrática del Estado, es claro en señalar: que los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorables en su expediente; por lo que se me debe otorgar la base al tener más de seis meses con un nombramiento que no es de confianza. Î.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Por su parte, el **MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en su carácter reconocido, como entonces Presidente y representante legal de la parte demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en lo sustancial respecto de las reclamaciones que hace la demandante **ELIZABETH CORONA MENDOZA**, lo siguiente:

Í...PRIMERO.- Inicialmente, la Honorable Comisión a la que me dirijo, debe observar que en el caso a estudio ha operado la prescripción y como consecuencia legal la pérdida de los derechos de la demandante, por no ejercerse con la oportunidad legal que señala la ley de la materia; en consecuencia, previo a dar contestación a los conceptos, hechos y consideraciones jurídicas en que se funda la demanda laboral, presentada por **ELIZABETH CORONA MENDOZA**, se opone lo siguiente:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES, DE CONFORMIDAD

AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- La actora ELIZABETH CORONA MENDOZA, manifiesta, acepta y reconoce en su demanda que su reclamo lo hace consistir en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, y confiesa expresamente entre otras cosas que dicho cargo de auxiliar judicial lo desempeño hasta el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, fecha en la cual mediante acuerdo plenario se dejó insubsistente el nombramiento identificado con el número 1114 que le otorgaba la calidad de auxiliar judicial que en su momento le fue aprobado en la Sesión Plenaria del 21 veintiuno de agosto del año 2009 dos mil nueve, por una temporalidad del 01 primero de septiembre de esa anualidad al 31 treinta y uno de julio de año 2010 dos mil diez, y dicho sea de paso, en aquella fecha se declaró la insubsistencia de su nombramiento como notificador y la licencia sin goce de sueldo, que le fuere aprobado en la sesión del 08 ocho de enero del 2010 dos mil diez, otorgado por una vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio del año 2010, en desacuerdo con lo anterior interpuso recurso de queja por exceso y defecto del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado, bajo el número 128/2010, en donde en cumplimiento a los efectos de la resolución pronunciada por ese órgano constitucional el H. Pleno al cual represento declaró la subsistencia de los nombramientos de la actora, esto es, el número 1114, como auxiliar judicial, del 01 primero de septiembre de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de agosto del año 2010 dos mil diez, la licencia sin goce de sueldo al puesto de auxiliar judicial y el nombramiento de notificador del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio del año 2010 dos mil diez, siendo reintegrada en el cargo de notificador, mas no en el puesto de auxiliar judicial, lo cual constituye la causa de pedir en la acción que ejercita la hoy actora, y lo cual robustece la excepción de prescripción que mediante esta vía se opone. Acotándose que la reintegración que se llevó a cabo y

que consistió de manera expresa la parte actora lo fue en su calidad de notificador, lo cual aconteció a partir del día 12 doce de enero del año 2011 dos mil once y concluyó el día 11 once de julio de ese mismo año, y una vez transcurrida dicha temporalidad no le fue expedido otro nombramiento en dicho cargo.

En atención a lo anterior, puede advertirse con preclara contundencia que el último de los nombramientos que se le otorgó identificado con el número 1114/09, le otorgaba el cargo de auxiliar judicial, adscrita a la Primera Sala Penal, con fecha de término al día 31 treinta y uno de agosto del año 2010 dos mil diez, por tal virtud, y para efectos de la prescripción, se debe contar a partir del día siguiente de la fecha en que concluyó su nombramiento, conforme al artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numero que reza como sigue:-

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Í Artículo 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Í Artículo 111.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponde; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.Í

De ahí entonces, y en observancia a lo dispuesto en los numerales 107 y 111 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que el término de 60 sesenta días para que opere la prescripción, se consume con el paso de los días naturales, a excepción del último día, el que la Ley prevé que cuando es feriado, se tendrá por completa esta figura al primer día siguiente hábil; como lo establece la jurisprudencia con número de registro 196,349, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

VII, Mayo de 1998, tesis III.T.J./21, página: 968, que contiene lo siguiente:-

Í PRESCRIPCIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107 Y 111 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LOS DÍAS QUE INTEGRAN EL TÉRMINO RESPECTIVO SON NATURALES. De la interpretación armónica de los preceptos legales invocados, se desprende que el término de sesenta días para que opere la prescripción de las acciones derivadas de un cese injustificado, abarca no sólo a los días hábiles, sino también a los inhábiles, circunstancia que permite concluir que se trata de un plazo que se consume con el paso de días naturales, salvo la excepción que prevé en cuanto a que , si el último día es feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.Í.-

Ahora bien, se tiene que el término de 60 sesenta días para la prescripción se cuenta a partir del 01 primero de septiembre del año 2010 dos mil diez, más el transcurso de 60 sesenta días naturales, resulta que al día lunes 01 primero de noviembre del mismo año, se surte el término indicado, siendo precisamente hasta ese día cuando la Actora estuvo en tiempo para presentar su demanda laboral en esta Institución; sin embargo, esto aconteció hasta el 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, como se corrobora con el sello de recibido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a través de la Oficialía de Partes de esa entidad, en atención a ello haciendo las operaciones aritméticas correspondiente, del 31 treinta y uno de agosto del año 2010 al 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, resulta que han transcurrido 422 días.

En el caso a estudio se tiene que opera la figura jurídica de prescripción, dado que la ex servidor pública ELIZABETH CORONA MENDOZA, fue sabedora que su nombramiento concluyó precisamente el día 31 treinta y uno de agosto del año 2010 dos mil diez y a partir del 01 primero de noviembre de esa anualidad, ya no le fue otorgado uno diverso, como lo confiesa en su demanda y se advierte de la documentación que acompaña, porque no se le expidió un nuevo nombramiento para

ocupar el puesto que venía desempeñando de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Primera Sala, y la presentación de la demanda laboral respectiva aconteció hasta el día 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once; esto es, transcurrieron 422 cuatrocientos veintidós días, excediendo por tal circunstancia el término de 60 sesenta días que establece el artículo 107, de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego, si ELIZABETH CORONA MENDOZA, presentó su demanda de garantías el día 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, lo que nos arriba a concluir, que la vigencia y temporalidad de su nombramiento como auxiliar judicial lo fue el día 31 treinta y uno de agosto del 2010 dos mil diez, en base a que la jurisprudencia transcrita dispone que la prescripción de las acciones, deben contarse a partir del día siguiente al de la separación, resulta que han transcurrido 422 cuatrocientos veintidós días hábiles.-

Así las cosas, del análisis pormenorizado de la demanda laboral y de las constancias certificadas que acompaña la actora ELIZABETH CORONA MENDOZA, se advierte con plena claridad que presenta su demanda en forma extemporánea, fuera del plazo legal de 60 sesenta días que refiere el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, trayendo como consecuencia, la pérdida del derecho por no ejercerlos en su oportunidad, prescripción o pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente, ya que interpretado el precepto legal invocado en armónica relación con las constancias que acompaña, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico tutelado resulta aplicable para computar la prescripción de las acciones derivadas a partir del día siguiente de la separación del demandante del caso o empleo que desempeñaba, cualquiera que haya sido el motivo generador de esa separación, incluida desde luego la terminación de su contrato.

SEGUNDO.- En caso de que la Honorable Comisión Substanciadora establezca que no opera la excepción antes vista, procedemos a dar contestación a la presente demanda, demostrándose la improcedencia de cada

punto y reclamación efectuada por la
demandante **ELIZABETH CORONA**
MENDOZA.

Asimismo, la demandada dio contestación a cada uno de los hechos de la demanda interpuesta en contra de su representada, ofreció pruebas e invocó las jurisprudencias que estimó aplicables al caso.-

VI.- ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En cuanto a las pretensiones reclamadas por la Actora en su escrito inicial, la parte demandada opuso la excepción de prescripción; por lo que atendiendo a la naturaleza de la misma que es de carácter perentorio, dado que se pretende la extinción de la acción puesta en ejercicio, corresponde entrar a su estudio de manera preferente; resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

ÍEXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L. Página: 937.-

ÍPRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS. La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación

referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, 191261.I.9o.T.J/41. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Septiembre de 2000. Pág. 647.Î

El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demanda interpuesta en contra de la Institución que representa, opuso la excepción de prescripción en base al artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la presentación de la demanda), que establece:

Í Artículo 107. Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Al momento de la notificación del cese, la autoridad entregará al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo que se hubiere substanciado.

Será improcedente el cese que se efectuó contraviniendo las disposiciones previstas en este artículo, debiendo, en su caso reinstalarse al trabajador entre tanto no se le comunique su cese en la forma establecida en el párrafo anterior.Î

Por su parte, la Actora manifiesta en esencia lo siguiente:

Í a) El reconocimiento de mis derechos adquiridos en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en los términos del artículo 7° con relación 6°, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que ya contaba con

nombramiento de base desde el primero de mis nombramientos consecutivos, cargo al cual solicité licencia para desempeñarme como Oficial Mayor Notificador Adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sin que posteriormente se me respetara mi nombramiento de base, ya que laboré como Auxiliar Judicial hasta el 31 de agosto de 2011, lo cual me da derecho a la base a fin de que se me otorgue dicho nombramiento con las prestaciones salariales, de seguridad social y las que me correspondan a virtud del mismo con efectos retroactivos hasta la restitución en el cargo.

HECHOS:

4/o.- en virtud de que mi nombramiento de auxiliar judicial número 1114/2009 de fecha 21 de agosto de 2009, vencía el 31 de agosto de 2010, me reintegré a dicho cargo el 13 de agosto de 2011, para concluir los días que faltaban para que feneciera dicho nombramiento, toda vez que la licencia venció el 12 de agosto de 2011, sin que se me prorrogara y otorgara el nombramiento de auxiliar judicial, toda vez que tengo derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo por tener la categoría de base y cuando un servidor público con esa cualidad, pide licencia para ocupar el cargo de confianza, al vencer la misma, debo volver al puesto en donde me encontraba por espeto (sic) a mis derechos adquiridos tal y como lo señalan los artículos 11 y 19 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como se aprecia de la demanda, la Actora reclama la permanencia y estabilidad en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Primera Sala; si bien no señala expresamente la reinstalación en el cargo, del análisis íntegro de la misma, es evidente su pretensión de volver al puesto donde se encontraba; esto es, la reinstalación en el trabajo, por lo que se surte la hipótesis prevista en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, es oportuno tomar en consideración los siguientes antecedentes:

- A ELIZABETH CORONA MENDOZA se le otorgó nombramiento de Auxiliar Judicial, adscrita a la Primera Sala, con vigencia del 01 primero de septiembre de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de agosto de 2010 dos mil diez; así como, una licencia sin goce de sueldo al cargo de Auxiliar Judicial y nombramiento como Notificador; ambos movimientos a partir del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez.
- En la Sesión Plenaria del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, se dejaron sin efectos los movimientos detallados en el párrafo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 1261/2007, promovido por ARCELIA GARCÍA CASARES, TÓMAS AGUILAR ROBLES, LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ y ROGELIO ASSAD GUERRA; y como consecuencia, se registró su BAJA, de Auxiliar Judicial a partir del día 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez.
- Inconforme con lo anterior, ELIZABETH CORONA MENDOZA Y OTRAS, interpusieron Recurso de Queja por Exceso y Defecto, dentro del Juicio de Amparo 1261/2007, tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, que al resolverse en definitiva se estimó fundada, por lo que el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en acatamiento a la ejecutoria de queja, emitió el siguiente Acuerdo, que en su parte medular, establece:

Í A

Subsisten los nombramientos de ELIZABETH CORONA MENDOZA, número 1114, como Auxiliar Judicial, del 01 primero de septiembre de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de agosto de 2010 dos mil diez, la licencia sin goce de sueldo al puesto de Auxiliar Judicial y el nombramiento de Notificador del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez; de YULIANA PAOLA MEJÍA LLAMAS, como Auxiliar Judicial, del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once; y LAURA CORALIA CRUZ FLORES, como Taquimecanógrafo Judicial, del 01 primero de septiembre de

2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de agosto de 2010.

Por tanto, hágase del conocimiento de las promoventes el presente proveído a fin de que se reintegren a laborar al día siguiente en que sean notificadas del mismo, por el tiempo que resta de los nombramientos descritos; por lo que se refiere a ELIZABETH CORONA MENDOZA, como NOTIFICADOR, por 6 seis meses; a YULIANA PAOLA MEJÍA LLAMAS como AUXILIAR JUDICIAL, por 12 doce meses; y a LAURA CORALIA CRUZ FLORES como TAQUIMECANÓGRAFO JUDICIAL, por 7 siete meses; todas con adscripción a la Primera Sala de este Tribunal.

À î

- ELIZABETH CORONA MENDOZA, se desempeñó como NOTIFICADOR, adscrita a la Primera Sala a partir del 12 doce de enero al 11 once de julio de 2011 dos mil once; dándose de baja a partir del 12 doce de julio de 2011 dos mil once, en el puesto de NOTIFICADOR.
- Presentó la demanda laboral que nos ocupa el día 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once.

Hechos que se desprenden de la constancia número STJ-RH-520/11, emitida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; Acuerdos Plenarios de fechas 08 ocho de enero de 2010 dos mil diez y 07 siete de enero de 2011 dos mil once; documental pública que es merecedora de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, como lo permite el numeral 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En esas condiciones, al haberse declarado la subsistencia del nombramiento de auxiliar judicial, con vigencia hasta el 31 treinta y uno de agosto de 2010 dos mil diez, en cumplimiento a la ejecutoria de queja, SIENDO ESTE NOMBRAMIENTO DEL QUE RECLAMA LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA; por lo que es, la fecha que se toma en cuenta para iniciar el cómputo de 60 sesenta días que establece el numeral 107 del cuerpo de leyes en cita, para que opere la excepción de prescripción opuesta por la

parte demandada, respecto de las pretensiones impetradas por su contraria.-

Es aplicable la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis número 329/2012 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ÍPRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE, ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática del Estado, conforme a su artículo 101.

Así como, el siguiente criterio jurisprudencial:

ÍPRESCRIPCIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107 Y 111 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LOS DÍAS QUE

INTEGRAN EL TÉRMINO RESPECTIVO SON NATURALES. De la interpretación armónica de los preceptos legales invocados, se desprende que el término de sesenta días para que opere la prescripción de las acciones derivadas de un cese injustificado, abarca no sólo a los días hábiles, sino también a los inhábiles, circunstancia que permite concluir que se trata de un plazo que se consume con el paso de días naturales, salvo la excepción que prevé en cuanto a que, si el último día es feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplida el primer día hábil siguiente.Í

Novena Época. Registro: 196,349. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII. Mayo 1998. Tesis: III.T.J./21. Página: 968.

Tomando en consideración los anteriores razonamientos y criterios, toda vez que la acción pretendida por la Actora es la de prórroga de su nombramiento; si bien la patronal fue omisa en renovarle el último nombramiento con vigencia del 01 primero de septiembre de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de agosto de 2010 dos mil diez (cuya subsistencia fue declarada en cumplimiento a la ejecutoria de queja, en la Sesión Plenaria del 07 siete de enero de 2011 dos mil once), debe equipararse a un despido injustificado, solamente para efectos del cómputo del término prescriptorio; por ello resulta aplicable, el término de 60 sesenta días para que la trabajadora ejerza su acción, de la que reclama también las prestaciones económicas inherentes con motivo de la relación de trabajo, debiendo computarse dicho periodo de 60 sesenta días naturales a partir de la separación de la trabajadora, lo que en el presente caso transcurrió del día 1° primero de septiembre del año 2010 dos mil diez y concluyó el día 1° primero de noviembre 2010 dos mil diez, por ser día lunes; para que dentro de éste lapso presentara su demanda, ejerciendo sus derechos durante dicho periodo; sin embargo, la Actora presenta la demanda laboral hasta el día 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, como se precisa en el siguiente cuadro:

DÍAS TRANSCURRIDOS	MES	AÑO

30	SEPTIEMBRE	2010
31	OCTUBRE	2010
30	NOVIEMBRE	2010
31	DICIEMBRE	2010
31	ENERO	2011
28	FEBRERO	2011
31	MARZO	2011
30	ABRIL	2011
31	MAYO	2011
30	JUNIO	2011
31	JULIO	2011
31	AGOSTO	2011
30	SEPTIEMBRE	2011
28	OCTUBRE	2011
423	TOTAL	

De lo anterior, resulta que contabilizados 60 sesenta días que la ley señala para interponer las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización correspondiente, arroja que dicho término inició el día 1° primero de septiembre del año 2010 dos mil diez y feneció el día 1° primero de noviembre del año 2010 dos mil diez, siendo este el último día hábil en el que ELIZABETH CORONA MENDOZA, debió presentar su demanda ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la misma; habiendo comparecido fuera de dicho término, lo que aconteció hasta el día 28 veintiocho de octubre año 2011 dos mil once, habiendo transcurrido 423 cuatrocientos veintitrés días a partir del día 1° primero de septiembre del año 2010 dos mil diez, fecha que dio inicio el plazo de 60 días para la interposición de la demanda, el que se reitera concluyó el día 1° primero de noviembre del mismo año, por lo que descontando los 60 sesenta a que la Ley se refiere, transcurrieron en exceso 363 trescientos sesenta y tres hasta la fecha en que la impetrante presentó su demanda, el día 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, lo que resultó totalmente extemporáneo.-

Cabe destacar, que el cómputo para declarar que ha operado la excepción de prescripción, se toma como data a partir de que concluyó la vigencia del nombramiento en el puesto de Auxiliar Judicial del que reclama la estabilidad y permanencia en el mismo, lo que acontece al día 1° primero de septiembre del año 2010 dos mil diez, que da inicio el cómputo. Más aún, si se tomara en cuenta la fecha del término

de su último nombramiento como Notificador adscrita a la Primera Sala de este Tribunal (cargo en el que fue reintegrada únicamente por seis meses, al tratar de dar cumplimiento a una Ejecutoria Federal que más adelante se abordará) el que feneció al día 11 once de julio del año 2011 dos mil once; por ende, aún así se encuentra preescrita al iniciar el cómputo que concede la Ley de 60 sesenta días, el 12 doce de julio del año 2011 dos mil once y concluiría el día 09 nueve de septiembre de la misma anualidad, por lo tanto, ni contabilizando 60 sesenta días a partir del vencimiento de su nombramiento como notificador, presentó oportunamente su demanda, lo que realizó hasta el día 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, ejercitando su acción en forma extemporánea de cualquier manera.

Es pertinente manifestar que dicho cómputo no es tomado en cuenta en el estudio de la excepción de prescripción, únicamente se hace a manera ilustrativa y comparativa para señalar que de ninguna forma procede la acción ejercitada por la actora; en razón de que la permanencia en el puesto que ella reclama es de Auxiliar Judicial, por ello, es procedente la excepción de prescripción de la acción intentada.

De actuaciones se desprende que, después de haber realizado el cómputo del plazo que el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece la procedencia de la excepción de prescripción, al haberse conformado los elementos legales que señala la ley para integrar la prescripción de las acciones laborales y debe resolverse en primer término, este medio de defensa, precisamente porque su estudio es preferente al de las defensas y violaciones procesales; dado que la excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, tiende a destruir la acción ejercitada y al resultar procedente, como en este caso sucede, es innecesario el estudio de la acción.

Cobra aplicación por analogía al caso concreto la jurisprudencia en materia laboral, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000, tesis: I.9o.T. J/41, página: 647, bajo el rubro y contenido:

ÍPRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS. La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen.Í

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual manera la jurisprudencia, de la Novena Época, número de registro: 203343, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/40, página: 336, bajo el rubro:

ÍPRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.Í**

No es obstáculo a lo anterior, ni tampoco interrumpe el término de la prescripción, el hecho de que la Actora haya interpuesto el recurso de queja por exceso, dentro de los autos del Juicio de Amparo 1261/2007, del Juzgado Segundo de

Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, promovido por ARCELIA GARCÍA CASARES, TOMÁS AGUILAR ROBLES, LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ Y ROGELIO ASSAD GUERRA, impugnando el Acuerdo Plenario de 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, donde se dejó sin efectos: 1. Su nombramiento que se le había otorgado como auxiliar judicial, con vigencia a partir del 1º primero de septiembre del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de agosto del 2010 dos mil diez; 2. Su licencia en el cargo de auxiliar judicial a partir del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez y; 3. Su nombramiento como Notificador del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez. Medios de impugnación que al resolverse en definitiva, bajo los números 127/2010, 128/2010 y 130/2010, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se declararon FUNDADAS y al dar cumplimiento a las mismas, en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada por la Institución demandada el día 07 siete de enero del año 2011 dos mil once, se dictó como ya se indicó, lo siguiente:

ÍÀ Respecto de la queja 130/2010; se requiere al Congreso del Estado, para que en el término de 24 horas informe el cumplimiento dado a la resolución del 14 catorce de mayo de 2010 dos mil diez. Y en relación a las quejas 1267/2010, 128/2010, el Juez de Distrito, requiere a este Pleno, para que en el término de 24 veinticuatro horas, dé cumplimiento a la resolución del 18 dieciocho de junio de 2010 dos mil diez, la que se sustente en las siguientes consideraciones:

ÍÀ En tal sentido, procede dejar insubsistente el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el veintinueve de enero de dos mil diez, únicamente en la parte en la que se acordó dejar sin efectos los nombramientos de las recurrentes ELIZABETH CORONA MENDOZA, YULIANA PAOLA MEJIA LLAMAS Y CORALIA CRUZ FLORES, con base en el supuesto acatamiento a la ejecutoria de amparo, mismo que como se indicó, constituye un exceso por parte del Supremo Tribunal de Justicia responsable, por los fundamentos y motivos expuestos en

precedentes líneas, quedando incólumes los demás aspectos tratados en dicho acuerdo, así como en el acta de sesión de tal fecha ya que no son materia del recurso de queja. Î

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se deja sin efectos el acuerdo plenario del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, únicamente lo relativo a ELIZABETH CORONA MENDOZA, YULIANA PAOLA MEJIA LLAMAS Y CORALIA CRUZ FLORES y en su lugar se establece:

Subsisten los nombramientos de ELIZABETH CORONA MENDOZA, número 1114, como Auxiliar Judicial, del 01 primero de septiembre de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de agosto de 2010 dos mil diez, la licencia sin goce de sueldo al puesto de Auxiliar Judicial y el nombramiento de Notificador del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez; de YULIANA PAOLA MEJIA LLAMAS, como Auxiliar Judicial, del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once; y, LAURA CORALIA CRUZ FLORES, como Taquimecanógrafo Judicial, del 01 primero de septiembre de 2009 dos mil nueve al 31 treinta uno de agosto de 2010 dos mil diez.

Por tanto, hágase del conocimiento de las promoventes el presente proveído a fin de que se reintegren a laborar al día siguiente en que sean notificadas del mismo, por el tiempo que resta de los nombramientos antes descritos; por lo que se refiere a ELIZABETH CORONA MENDOZA, como NOTIFICADOR, por 6 seis meses; a YULIANA PAOLA MEJÍA LLAMAS como AUXILIAR JUDICIAL, por 12 doce meses; y a LAURA CORALIA CRUZ FLORES como TAQUIMECANÓGRAFO JUDICIAL, por 7 siete meses; todas con adscripción a la Primera Sala de este Tribunal...Î -

Posteriormente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 200/2013, determinó que lo anterior; es decir, el nombramiento como notificadora por 06 seis meses, no era parte del cumplimiento; por lo que en restitución de sus derechos, únicamente ordenó pagar a la Actora determinada cantidad de dinero, como se ve en la

parte medular de la ejecutoria que se transcribe a fojas 144 y 145:

Í Æ por lo que se refiere a Elizabeth Corona Mendoza, como Notificadora iniciaba el uno de febrero y concluía el treinta y uno de julio de dos mil diez y como auxiliar judicial del uno al treinta y uno de agosto de dos mil diez Æ , por lo que con la condena determinada por la Juez de Distrito, para el pago de las percepciones que dejaron de recibir las referidas terceras extrañas, no implica que se esté condenando a un doble pago, pues, se insiste, el pago que efectuó la autoridad responsable por concepto de sueldos y demás prestaciones a las aquí mencionadas fue con motivo de los nuevos nombramientos que este otorgó a las mismas, los cuales como se indicó al resolverse la queja 79/2011, no eran parte del cumplimiento de la resolución de dieciocho de junio de dos mil diez, lo que constituye cosa juzgada, que recayó a la queja por exceso en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, determinación que fue confirmada en las ejecutorias emitidas al resolver las quejas 127/2010 y 128/2010, del índice de éste órgano colegiado, más no con motivo de los nombramientos que fueron revocados ilegalmente.

Æ por lo que evidentemente la autoridad se encuentra obligada a pagarles a éstas, las cantidades que dejaron de percibir con motivo de la revocación de los nombramientos que originalmente les fueron otorgados, como así se sostuvo al resolverse el recurso de queja 79/2011 Æ Î

Lo que fue cumplido por la demandada mediante oficio 02-511/2014, presentado ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, dentro del Juicio de Amparo 1261/2007, adjuntando copia certificada de la póliza del cheque número 0024124, expedido a favor de ELIZABETH CORONA MENDOZA, donde obra su firma de recibo de conformidad y copia de su identificación oficial; cantidad que cubría las percepciones del puesto de notificador del primero de febrero al treinta y uno de julio de dos

mil diez y de auxiliar judicial del primero al treinta y uno de agosto de dos mil diez.

Actuaciones que si bien no fueron aportadas por las partes constituyen un hecho notorio, en virtud de que los integrantes de este Tribunal, tienen conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional; son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales.

De la Novena Época, número de registro 164049, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, tesis: XIX.1o.P.T. J/4, página: 2023, bajo el rubro:

Í HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia

de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.Î

De la Novena Época, número de registro: 188596, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/211, página: 939, bajo el rubro:

ÍHECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.Î

Sirve de apoyo lo señalado en el numeral 109 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dispone:

ÍArtículo 109. La prescripción se interrumpe:

- I.** Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y
- II.** Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe.Î

En el precepto anteriormente transcrito, se contienen los supuestos en los que la prescripción de la acción debe considerarse interrumpida, sin que en él o algún otro, se establezca que la prescripción se interrumpa por la presentación de una demanda de amparo o un recurso de queja por exceso en los autos de un juicio de amparo; de ahí que, aun cuando se

impugne mediante recurso de queja por exceso por vulnerarse el nombramiento de referencia, ello por sí, no interrumpe el término dentro del cual debió instarse la acción laboral, pues de hacerlo conllevaría a modificar los supuestos legalmente establecidos y eventualmente se otorgaría la opción de rescatar términos fenecidos y al desconocimiento de instituciones jurídicas, tal es el caso de la prescripción, haciendo por consecuencia, nugatoria la finalidad de implementar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica del sistema jurídico mexicano, al beneficiar indebidamente a una de las partes desconociendo los derechos de la contraparte en un proceso, como en el caso en estudio.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Décima Época, número de registro: 2002215, emanada de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 125/2012 (10a.), página: 1583, bajo el rubro y contenido:

Í TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA. El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se

desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.Î

Contradicción de tesis 172/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 125/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

Asimismo, es orientador al respecto el criterio de la Octava Época, número de Registro: 231882. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Página: 739, bajo el rubro:

Í TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO NO INTERRUMPE EL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El hecho de que un trabajador al servicio del estado, interponga demanda de amparo indirecto ante un Juez Federal, combatiendo el cese de que fue objeto, no interrumpe el lapso para que opere la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 116 de la legislación del trabajo burocrático, porque la hipótesis del precepto aludido se refiere a la presentación de la demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.Î

Con apoyo en los anteriores consideraciones y fundamentos legales expuestos, se DECLARA QUE HA PRESCRITO la acción puesta en ejercicio por ELIZABETH CORONA MENDOZA, en contra del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; ante la procedencia de la Excepción Perentoria de

Prescripción hecha valer por la parte demandada, a quien SE ABSUELVE de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda; por lo que en apoyo a lo previsto en los artículos 23, fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de proponer se resuelva la controversia de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ES COMPETENTE para conocer de este procedimiento, resultando idóneo para resolver sobre la demanda planteada por ELIZABETH CORONA MENDOZA EN CONTRA DE H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DEL ESTADO DE JALISCO.-

SEGUNDA.- Se declara que operó LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la parte demandada, respecto de la acción ejercitada por ELIZABETH CORONA MENDOZA, por ello resulta IMPROCEDENTE la demanda planteada por la ex servidor público antes mencionada en contra del Máximo Órgano de Justicia de esta Entidad.-

TERCERA.- En consecuencia, SE ABSUELVE a la Institución demandada H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, de las prestaciones reclamadas por ELIZABETH CORONA MENDOZA en su demanda.-

CUARTA.- Envíese al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa este dictamen con las presentes actuaciones, a efecto de que se sirva emitir la resolución que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.Î.

Notifíquese personalmente a ELIZABETH CORONA MENDOZA, y gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y

220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 47 a la 81)

**VIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ y ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, así como el voto concurrente del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, en el sentido de que se separa en cuanto a la invocación de la Tesis que se cita correspondiente al año 2000 dos mil, sobre el hecho de que el contrato de los Servidores de Confianza al concluir el mismo concluye la relación laboral cuando esta siendo superada por una Tesis del año 2012 dos mil doce o 2013 dos mil trece; determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del procedimiento laboral 02/2012, promovido por JAVIER NETZAHUALCÓYOTL GALINDO BARRAGAN, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

ÍEn cumplimiento al acuerdo plenario tomado por los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en la Sesión Ordinaria de fecha 6 seis de febrero de 2015, en acatamiento al auto de 20 veinte de enero de 2015 previo, pronunciado en el juicio de amparo directo 83/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el cual se tuvo parcialmente cumplida la ejecutoria de amparo pronunciada el 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, se dejó insubsistente la resolución Plenaria del 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada en el presente juicio laboral, ordenándose que una vez que el Tribunal Colegiado en cita, remitiera los autos originales y documentos del presente procedimiento, se turnaran a esta Comisión, a efecto de emitir un nuevo dictamen en cumplimiento al fallo protector, y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

Luego, por auto de 16 dieciséis de febrero del año en curso, pronunciado en el toca 63/2014,

derivado del juicio de amparo directo 1334/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, promovido por Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, se tuvieron por recibidos los autos originales y documentos de este procedimiento laboral 02/2011, remitidos por la Autoridad Federal en cita, el 12 doce de febrero del año que transcurre, ordenándose remitir el procedimiento y documentos a esta Comisión, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario mencionado en el párrafo que antecede.

Por consiguiente, en cumplimiento al acuerdo plenario tomado por los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en la Sesión Ordinaria en cita, se ordena traer los autos que integran el sumario, a efecto de pronunciar nuevo dictamen, mismo que se emite en los siguientes términos:

V i s t o s para resolver los autos del procedimiento laboral planteado por Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, demanda remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, a fin de que substanciara el procedimiento radicado con el número 02/2011, en cumplimiento al acuerdo Plenario mencionado en parágrafos que anteceden y auto de 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, pronunciado en el juicio de amparo directo 83/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el cual se tuvo parcialmente cumplida la ejecutoria de amparo pronunciada el 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, por el Tribunal Colegiado en mención, en el juicio de amparo directo en cita, y;

<p style="text-align: center;">R E S U L T A N D O S</p>

1.- Con fecha 15 quince de diciembre de 2010 dos mil diez, Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán presentó demanda laboral en contra del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por lo que el 14 catorce de enero de 2011 dos mil once, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, determinó admitir la demanda en mención, y ordenó se turnara la misma a la Comisión Instructora, donde fue registrada bajo el número 02/2011, integrada en aquél entonces, por los Señores Magistrados Federico Hernández Corona, Guillermo Guerrero Franco y Sábás Ugarte Parra.

El 9 nueve de febrero de 2011 dos mil once, la Comisión Instructora se avocó al conocimiento y trámite de la demanda laboral en cita, por ser la competente y en la cual, el actor en esencia, reclamó las siguientes prestaciones:

- ✓ Por el reconocimiento de antigüedad a partir del 16 dieciséis de abril de dos mil siete, hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez.
- ✓ Por la reinstalación, en el puesto de ÍSecretario RelatorÍ, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.
- ✓ Por el reconocimiento de que la relación laboral es de carácter indeterminado.
- ✓ Por la prórroga del nombramiento en el cargo de Secretario Relator.
- ✓ Por el pago de salarios vencidos y los que sigan venciendo hasta el cumplimiento del laudo.
- ✓ Por el pago de vacaciones, a razón de cuarenta días al año, en la proporción correspondiente al 2010 dos mil diez, así como el pago de la prima vacacional al 25%

y el que se genere durante la tramitación del juicio.

- ✓ Por el pago de aguinaldo correspondiente al 2010 dos mil diez, calculado a cincuenta días de salario y el que se genere durante la tramitación del juicio.
- ✓ Por el pago de las aportaciones de seguridad social ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el trámite del juicio laboral.
- ✓ Por el reconocimiento de antigüedad por todo el tiempo que dure la contienda laboral; así como el otorgamiento de las prestaciones médicas que pudieran presentarse, en virtud de que contaba con gastos médicos por parte de la demandada.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones y además, ofreció diversos elementos de prueba que estimó eficaces, los que serán valorados en el apartado correspondiente.

Con esa misma fecha, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al Pleno Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a través de su Representante Legal, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito; apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 13 trece de junio de 2011 dos mil once.

2.- El 15 quince de junio de 2011 dos mil once, el Magistrado Doctor Celso Rodríguez González, como Presidente y Representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, produjo contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas, acreditando su personería con

copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 15 quince de diciembre del año 2010 dos mil diez.

Mediante acuerdo de 20 veinte de junio de 2011 dos mil once, esta Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-1138/2011, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, teniéndole en tiempo y forma por contestada la demanda laboral que en contra de su representada promovió Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo los medios de convicción que se reservaron proveer en el momento procesal oportuno, así como también señaló domicilio para recibir notificaciones y apoderado para representarlo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, se resolvió lo relativo a las probanzas ofrecidas por las partes; admitiéndolas en su totalidad, por encontrarlas ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres, señalando las 12:00 doce horas del 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, para que tuviera verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Expresión de Alegatos, ordenando notificar personalmente a las partes; por lo que se llevó su correcto desahogo el día antes indicado, dentro del cual se tuvo a la demandada evacuando la vista respecto a las pruebas documentales ofertadas por el accionante; asimismo, se llevó a cabo el desahogo de la confesional a cargo del actor e Inspección Ocular ofertada por éste; así como también, se tuvo a Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán y a la licenciada Nélida Amada Cortes Moreno, por formulados los alegatos que estimaron pertinentes de su parte y en donde se declaró concluida la etapa de admisión, desahogo de pruebas, así como el período de alegatos; ordenándose traer los autos a la vista para emitir el dictamen correspondiente, el que se pronunció el 28

veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, mismo que fue aprobado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante Sesión celebrada el 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce.

3.- Inconforme con la determinación judicial, la parte actora promovió juicio de amparo del que por razón de turno, correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que 22 veintidós de agosto de 2012 dos mil doce, admitió la demanda de referencia, bajo número de amparo directo 1201/2012.

Por resolución de 04 cuatro de julio de 2013 dos mil trece, la autoridad federal determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, por lo que ordenó dejar insubsistente la sentencia reclamada, para los efectos siguientes:

- a) Deje insubsistente el laudo reclamado.
- b) Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que atienda a lo señalado en la presente ejecutoria en el sentido de que los trabajadores al servicio del estado si cuentan con el derecho a la estabilidad en el empleo; a partir de tal consideración, resuelva respecto a la totalidad de las prestaciones deducidas en la demanda laboral del actor, analice el material probatorio y determine la procedencia del reclamo.

4.- Mediante acuerdo Plenario de 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, se ordenó dejar insubsistente la sentencia pronunciada el 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce; por tanto, se ordenó traer las actuaciones a la vista de esta Comisión Instructora, para pronunciar el dictamen de acuerdo con los lineamientos establecidos en el fallo protector, lo que se cumplimentó el 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, mismo que fue aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional mediante Sesión Plenaria Ordinaria de fecha 20 veinte de septiembre de ese mismo año.

5.- El 30 treinta de diciembre de 2013 dos mil trece, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, tuvo por cumplida la ejecutoria de referencia.

6.- Inconforme con la determinación judicial referida en el punto 4 cuatro, la parte actora promovió juicio de amparo, por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que el 04 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, admitió la demanda de referencia, bajo número de amparo directo 83/2014.

Por resolución de 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para los efectos que siguen:

Í Se emita un nuevo laudo, en que se deberá atender lo siguiente:

- Fijar adecuadamente la litis, tomando en cuenta cuál es la autentica controversia y orden preferente de las acciones y prestaciones a dirimir, bajo el principio de congruencia, expuesto en la ejecutoria, en torno a cuáles son los aspectos principales y los secundarios a decidir.**
- Si procede reconocer estabilidad laboral al actor por virtud de los nombramientos que alegó y tiempo acumulado en la prestación de sus servicios como Secretario Relator; así como, legislación burocrática aplicable en los periodos relativos y para decidir de la prestación de otorgamiento de nombramiento definitivo o de tiempo indefinido, por lo que el Supremo Tribunal, en su faceta de tribunal equiparado, debe prescindir de la petición de dar válida la última forma de contratación temporal, dado que es una de las cuestiones a discusión, con la que no está conforme la actora ante los hechos planteados en la demanda.**
- Se deberá de prescindir de la afirmación general de que los trabajadores de confianza del Estado de Jalisco carecen de estabilidad laboral, pues deberá tenerse presente los periodos en que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de**

Jalisco y sus Municipios, reconocieron estabilidad a tales empleados, en congruencia con las jurisprudencias 2a./J.29/2003 y 2a./J./184/2012 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo inaplicables los criterios que estén superados o se opongan a lo previsto en esas jurisprudencias, que son específicas a esta entidad federativa

- Se deberá resolver si quedó configurada o no la estabilidad laboral invocada; así como, posibilidad de permanecer en el puesto como empleado de tiempo indefinido, por lo que se deberá hacer un análisis congruente de la controversia, analizando los nombramientos expedidos al actor y tiempo acumulado en la prestación de servicios; así como, los puestos en que ocurrió y órganos de adscripción, la similitud del cargo o tipo de puesto; de igual forma, deberá de analizarse la realidad obrera que rigió, aunque existan periodos discontinuos, en función de lo cual se deberá ponderar todos esos elementos y los textos de la legislación burocrática aplicable o aplicables en tales periodos; así como, los propios elementos de la acción en examen, para resolver si existió una relación de trabajo con el Tribunal que se hubiera prolongado en el tiempo y en que proporción, a efecto de dirimir si es el caso de que no deba merecer seguir siendo tratado como trabajador eventual o de tiempo determinado y, si podría tener derecho o no, a permanecer en lo sucesivo en el puesto, sin fecha de vencimiento, sujeta a cualquier de las restantes causas de cese sin responsabilidad para el patrón.Î

7.- Mediante acuerdo Plenario del 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce, se ordenó dejar insubsistente la sentencia pronunciada el 20 veinte de septiembre de 2013 dos mil trece; luego, por auto de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 83/2014, materia de la ejecutoria que se cumplimenta, mismo que fue notificado mediante oficio 7981/2014, y recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Supremo Tribunal el 28 veintiocho de agosto del año próximo pasado, otorgó el plazo de 22 veintidós días señalado en dicha ejecutoria, para acreditar su acatamiento.

Resolución que fue pronunciada en la Sesión Plenaria Extraordinaria de 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce.

Luego, mediante auto de 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, tuvo por parcialmente cumplida la ejecutoria de amparo pronunciada el 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, en el juicio de amparo directo 83/2014, en virtud de que señala que la ejecutoria en mención, concedió a Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, la protección constitucional solicitada para los efectos siguientes:

Í EFECTOS DE LA EJECUTORIA	CUMPLIDO	
	SÍ	NO
1.- La responsable deje insubsistente el laudo controvertido; y	Por oficio 05-1349/2014 de quince de agosto del dos mil catorce, el tribunal responsable informó que dejó insubsistente el aludo reclamado y ordenó turnar los autos a la Comisión Instructora a efecto del dictado del nuevo laudo (foja 155 y 156 del toca)	
2.- Emita nuevo laudo, en que deberá atender lo siguiente:	Por oficio 02-3010/2014 de veintinueve de octubre de dos mil catorce, la autoridad responsable remitió copia certificada de la nueva resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo (fojas 232 a 268 ídem)	

<p>2.1.- Fijar adecuadamente la Litis, tomando en cuenta cuál es la auténtica controversia y orden preferente de las acciones y prestaciones a dirimir, bajo el principio de congruencia, según lo expuesto en esta ejecutoria, en torno a cuáles son los aspectos principales y los secundarios a decidir.</p>	<p>El tribunal responsable fijó la litis al señalar que la acción que planteaba el actor, es el otorgamiento de nombramiento definitivo o por tiempo indefinido, en el puesto de Secretario Relator, en razón al tiempo que llevaba prestando sus servicios al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y como consecuencia, la reinstalación por el despido injustificado y demás prestaciones inherentes al puesto (foja 254 vuelta)</p>	
<p>2.2.- En relación al debate que si procede reconocer estabilidad laboral el acto por virtud de los nombramientos que alegó y tiempo acumulado en la prestación de sus servicios como secretario relator, así como legislación burocrática aplicable en los periodos relativos y para decidir de la prestación de otorgamiento de nombramiento definitivo o de tiempo indefinido, el Consejo (sic), en su faceta de tribunal equiparado, debe prescindir de la petición de</p>	<p>La autoridad determinó que sí le asiste al actor Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, el derecho a la estabilidad en el empleo, conforme al artículo 8º de la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; y además que ésta debe ser respetada hasta su conclusión, es decir hasta la terminación natural de la relación laboral o mientras dure el nombramiento; más la responsable adujo que no le asiste el derecho de un nombramiento definitivo en el</p>	

<p>principio de dar por válida la última forma de contratación temporal, ya que es una de las cuestiones a discusión, con la que no está conforme la accionante ante los hechos planteados en la demanda, por lo que es incorrecto dar por válido lo que está sujeto a debate (vencimiento del ultimo nombramiento por tiempo determinado).</p>	<p>cargo de Secretario Relator, en razón de que no acreditó que tenía tal derecho.</p> <p>Y en consecuencia declaró como improcedente la acción del otorgamiento de nombramiento definitivo en dicho puesto (foja 258 vuelta ídem)</p> <p>Sin que se advierta que haya incurrido en la petición de principio que dio lugar a la concesión del amparo.</p>	
<p>2.3.- Asimismo debe prescindir de la afirmación general de que los trabajadores de confianza del Estado de Jalisco carecen de estabilidad laboral, pues deberá tener presente los periodos en que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reconocieron estabilidad a tales empleados, en congruencia con las jurisprudencias 2ª./J 29/2003 y 2ª./J. 184/2012 (10ª.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo aplicables los criterios que estén superados o se</p>	<p>El tribunal responsable prescindió considerar que a los trabajadores con nombramiento de confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios no les asiste el derecho a la estabilidad en el empleo, y por ende a la reclamación de las prestaciones correspondientes en caso de despido injustificado. (foja 258 vuelta a 260 ídem)</p>	

<p>opongan a lo previsto en esas jurisprudencias, que son las específicas a esta entidad federativa.</p>		
<p>2.4.- Para resolver si quedó configurada o no la estabilidad laboral invocada así como posibilidad (sic) permanecer en el puesto como empleado de tiempo indefinido, la autoridad responsable deberá hacer un análisis congruente de la controversia, analizando los nombramientos expedidos al actor y tiempo acumulado en la prestación de servicios, así como puestos en que ocurrió y órganos de la adscripción, la similitud del cargo o tipo de puesto, así como la realidad obrera que rigió, aunque existan periodos discontinuos, en función del cual deberá ponderar todos los elementos y texto de la legislación burocrática aplicable o aplicables en tales periodos, así como los propios elementos de la acción a examen, para resolver si existió una sola relación de trabajo con el Consejo (sic)</p>		<p>La autoridad no analizó los nombramientos expedidos al actor, distintos a los de secretario relator; esto es, excluyo del análisis, los nombramientos de jefe de departamento.</p> <p>Igualmente consideró inaplicable al caso, para efecto de la definitividad del nombramiento, el artículo 8º de la Ley para de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues considero que el espíritu del legislador en ese sentido fue proteger las finanzas públicas, por lo que los servidores públicos de confianza sólo tienen derecho a nombramiento por tiempo determinado y no definitivo (fojas 258 y 259 ídem)</p>

<p>que se hubiere prolongado en el tiempo y en qué proporción, para así dirimir si es el caso de que no deba merecer seguir siendo tratada (sic) el actor como trabajador eventual o de tiempo determinado y, si podría tener derecho o no, a permanecer en lo sucesivo en el puesto de secretaria de juzgado (sic), sin fecha de vencimiento, sujeta claro está, a cualquiera de las restantes causas de cese sin responsabilidad para el patrón.</p>		
<p>CONCLUSIÓN: NO SE HA DEMOSTRADO EL ACATAMIENTO DE TODOS LOS EFECTOS DEL AMPARO.Î</p>		

De igual forma, en el proveído de 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, el Tribunal de amparo estableció:

ÍEfectivamente, acerca del punto 2.4) de los efectos de la concesión del amparo, en la ejecutoria de amparo se indicó, entre otras cosas: Í[.]

En la especie, el asunto trataba de analizar lo siguiente:

- a) *Primero resolver si había existido nombramientos consecutivos con el mismo tipo de puesto (secretario relator) y mismo ente patronal (Supremo Tribunal de Justicia en el Estado) así como verificar qué periodos y margen de continuidad había, por ende, cuál era antigüedad de servicios acumulada en la misma relación laboral, para el efecto de la acción propuesta.*
- b) *Decidir si en función de la continuidad de la relación de trabajo en el tiempo y puesto, sucedió un nexo obrero único o continuo, incluso a pesar*

de las interrupciones, si éstas no fueran trascendentales para mermar la acción, así como cuál había sido el periodo respectivo del nexo obrero estudiado.

- c) Atendiendo a la fecha de contratación, cuáles eran los derechos de estabilidad en el empleo, según la legislación aplicable a los periodos de nombramiento de secretario.*
- d) Resolver si configuró a su favor el derecho a la estabilidad en el empleo, en torno al reconocimiento de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, en oposición a tiempo determinado, acorde al marco jurídico aplicable e indisolubilidad del vínculo burocrático en el mismo empleo y ante el mismo órgano patronal. Por ende, si le debía corresponder la asignación de la plaza en cuestionamiento (otorgamiento de nombramiento pretendido).*
- e) Según lo que deriva de lo anterior, si procedía la reinstalación pretendida y, en su caso dirimir sobre la procedencia o no, del pago de haberse a partir de la fecha de separación.*

Esto es, la cuestión en el fondo de orden principal era resolver si no obstante que la parte actora fuera empleada de confianza, tenía o no el tipo de estabilidad en el empleo que invocó a su favor, según los hechos y legislación aplicable en las épocas en que tuvo una relación burocrática con respeto al mismo tipo de puesto en forma sucesiva o con cierta continuidad que ameritara proteger su permanencia, en su caso, si tenía derecho a obtener el reconocimiento de una relación obrera por tiempo indeterminado ante la continuidad de ese nexo laboral o consecución de nombramientos del mismo tipo de puesto que aludía de secretario de juzgado, dado que todos los nombramientos los expedía el mismo patrón (Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado), para así decidir si dado el tiempo de servicios dedicado al mismo patrón burocrático, si podría merecer estabilidad laboral, es decir, resolver si ya no podía ser eficaz la temporalidad del último nombramiento expedido por la cantidad de tiempo que refrió acumulado para el mismo patrón y mismo tipo de puesto.

[.]

En ese orden, el Alto Tribunal precisó que del contenido del artículo 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

***Municipios, podía observarse, sin discusión alguna, que a partir del veinte de enero de dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, los que evidencian, que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.
[.]***

Estas fueron las razones que apoyaron la conclusión de la jurisprudencia citada anteriormente, es decir, que cuando el texto del artículo 8° de la referida legislación, confería el derecho a los trabajadores de confianza de que para ser concluida su relación laboral, era requisito que la patronal había de sujetarse en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, para determinar si existía un motivo razonable de pérdida de confianza, entonces. Ello podía reflejar el derecho a la estabilidad en el empleo, lo que sustancialmente rigió desde la legislación publicada el veinte de enero de dos mil uno, así como en la publicada el veintidós de febrero de dos mil siete, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la de veintiséis de septiembre de dos mil doce, ya que en esta última hay variaciones sustanciales, que no fueron materia de análisis.

Bajo la precisión de que la reforma relativa a dos mil siete, añadió expresamente el enunciado normativo de que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento sería por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esa ley (hipótesis en que los empleados supernumerarios pueden obtener definitividad o base en el empleo).

***Partiendo de lo que antecede, en principio, es oportuno establecer el contenido de los artículos 3, 6, 7, 8, 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicables en el caso, mismos que disponen
[.]***

De la relación de contenido de los dispositivos referidos, se llega a la conclusión de que, quienes

tienen nombramiento por tiempo determinado con la categoría de confianza gozan del derecho a la definitividad siempre y cuando:

a) Sean empleados por tres años y medio consecutivos, sin interrupción; o

b) Cuando lo hayan sido por cinco años interrumpidos, en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

De lo anterior, se observa que fue incongruente la declaración de la Litis planteada ya que el tribunal responsable no la fijó de manera lógica y coherente con los aspectos descritos del libelo inicial.

[.]

Entonces, como parte de lo reclamado fue que el tribunal responsable decidiera si de acuerdo a la situación que rigió en sus últimos nombramientos como secretario relator, tenía o no derecho continuar en ese mismo empleo, entonces esta parte de la Litis debió resolverse en forma congruente.

La cuestión relevante en esta parte de la demanda es analizar verdaderamente todo el tiempo de servicios y nombramientos expedidos como secretario relator, así como periodos en que rigió la estabilidad laboral para empleados de confianza, según los distintos textos de la ley burocrática local, para que así el tribunal laboral pudiera resolver si tal operaría reúne las condiciones necesarias para otorgarle el nombramiento definitivo o la base en su empleo a la luz de su realidad obrera y antigüedad que refería, valorando el correspondiente material probatorio, puntos debatidos por las partes y, claro está, los extremos de la acción respectiva, como tribunal del trabajo que es,

[.]

De lo antes expuesto se colige que, como anota el inconforme, primero se debe de analizar si los nombramientos, independientemente de que contengan las palabras provisionales o por tiempo determinado o fijo, cumplen o no con esas características que les asignó el patrón (denominación) para resolver sobre la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo o por tiempo indefinido.

En el entendido que finalmente es a los tribunales a los que corresponde verificar si se

satisfacen los extremos de la acción, incluso al margen de las excepciones de la contraparte.

[.]

De lo transcrito queda evidenciado que este Tribunal Colegiado determinó, en lo sustancial que el artículo 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir de su reforma de dos mil siete, contuvo expresamente el enunciado normativo de que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento sería por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esa ley (hipótesis en que los empleados supernumerarios pueden obtener definitividad o base en el empleo); esto es, se interpretó que dicho numeral daba la posibilidad que los empleados de confianza pudieran obtener la definitividad o base en su plaza.

Asimismo, que el análisis que debía realizar la autoridad del conocimiento, implica atender a la realidad obrera independientemente de que los nombramientos de que se trata contengan las palabras de provisional o por tiempo determinado o fijo, pues debía analizarse si cumplen o no con esas características que les asignó el patrón (denominación) para resolver sobre la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo o por tiempo indefinido.

Empero, de la lectura del laudo dictado en pretendido cumplimiento a la ejecutoria, se observa que la autoridad responsable realizó lo siguiente:

(Distinguió que entre los nombramientos que desempeñó el actor, unos eran de confianza y otros supernumerarios.

(Que del cómputo de los nombramientos supernumerarios se seguía que el actor generó la antigüedad de un año un mes, Por lo que no tenía derecho a lo establecido en el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a la definitividad en el puesto de secretario relator.

(Y respecto de los nombramientos de confianza dijo que de una interpretación sistemática con el artículo 8° de la ley burocrática no se seguía que fuera aplicable el texto del

artículo 6° de la misma ley, pues Í al analizar la verdadera intención del legislador plasmada en la exposición de motivosÍ era claro que se excluía del beneficio a los trabajadores de confianza.

Por lo que partiendo de estas premisas, desestimó la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo.

Situación que, contrapuesta a los efectos de la ejecutoria, y sobre todo a las consideraciones que le dieron origen, se llega al conocimiento que no se dio un cabal cumplimiento, por desatención al marco jurídico interpretado y expuesto por este Tribunal Colegiado al momento de dilucidar cómo es que debía analizarse la realidad obrera del actor (con independencia a la denominación de los nombramientos), partiendo de si sucedió un nexo obrero único o continuo.

En este orden de ideas, existe incumplimiento, porque no se atendieron los puntos destacados en la ejecutoria de amparo.

En razón de ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, vigente, se ampliará el plazo por una sola vez más, y se requiere a los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, autoridad responsable, a efecto de que en el plazo razonable de veintidós días, contados a partir de la notificación de este auto, realicen lo siguiente:

(Dejen insubsistente el nuevo laudo autorizando el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, y dicten otro en el que, en contexto de lo indicado en la ejecutoria de amparo, se tome en consideración lo expuesto en este proveído, en el sentido de que:

-En la ejecutoria se interpretó el artículo 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que a partir de su reforma de dos mil siete, contuvo expresamente el enunciado normativo de que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento sería por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esa ley (hipótesis en que los empleados supernumerarios pueden obtener definitividad o base en el ejemplo); esto es, que dicho numeral de la posibilidad que los empleados de confianza

que puedan obtener la definitividad o base en su plaza.

-Y que bajo esa óptica, el estudio implicaba atender a la realidad obrera independientemente de que los nombramientos de que se trata contengan las palabras de provisional o por tiempo determinado o fijo, pues debía analizarse si cumplen o no con esas características que les asigno el patrón (denominación) para resolver sobre la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo o por tiempo indefinido.

(Lo anterior, habrán de demostrarlo fehacientemente a este órgano de control constitucional, remitiendo copias certificadas de las constancias relativas.

8.- Ahora bien, por acuerdo tomado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante Sesión Ordinaria celebrada el 02 dos de enero de 2014 dos mil catorce, se ordenó integrar la Comisión Transitoria Instructora, por los Magistrados Licenciados Miguel Ángel Estrada Nava (como Presidente de dicha Comisión), Antonio Fierros Ramírez y Ramón Soltero Guzmán (como integrantes de ésta); luego, en Sesión Plenaria celebrada el 17 diecisiete de febrero de la presente anualidad, se designó como Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado a el Magistrado Ricardo Suro Esteves; por tanto, a la fecha la Comisión Transitoria Instructora se encuentra integrada por el Magistrado Ricardo Suro Esteves como Presidente y por los Magistrados Antonio Fierros Ramírez Y Ramón Soltero Guzmán como integrantes, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez.

Así mismo, a partir del 01 primero de febrero del año 2013 dos mil trece a la fecha, funge como Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, y por ende, funge como Secretario de la Comisión Instructora.

Luego, en Sesión Plenaria celebrada el 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce, se designó a la Magistrada Arcelia García Casares en sustitución del Magistrado Ramón Soltero Guzmán, en virtud a la excusa presentada por éste.

En ese orden de ideas, se ordena traer las actuaciones a la vista de esta Comisión Instructora, para pronunciar la resolución definitiva de acuerdo con los lineamientos establecidos tanto en el fallo protector emitido el 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, como en el auto de fecha 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, pronunciado en el juicio de amparo directo 83/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, lo que se cumplimenta, y:

CONSIDERANDO

I.-Competencia: Esta Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del H. Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 19, 23 fracciones VI y XX, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 7° y relativos del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.-Personalidad: La personalidad y capacidad de la parte actora quedó justificada, al comparecer por su propio derecho.

Por su parte, la demandada compareció por conducto de su representante legal, el Presidente del Supremo tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en ese entonces el Magistrado Licenciado Celso Rodríguez González,

personería que justificó con las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria de 15 quince de Diciembre de 2010 dos mil diez, de las que se desprende la designación del Magistrado Licenciado Celso Rodríguez González, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Lo anterior, conforme al arábigo 34 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y 120 fracciones I y II de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Trámite: El trámite elegido resulta el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- Hechos en que se funda la demanda: En la demanda laboral presentada por Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, por su propio derecho, reclama del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, lo siguiente:

ÍA) El reconocimiento de antigüedad al servicio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a partir del 16 de abril de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2010, pues no obstante que durante el tiempo laborado se efectuaron sendos Nombramientos sin justificar el límite temporal a su duración, lo cierto es que la relación burocrática que me unió a dicho ente público debe considerarse como indeterminada. B) La reinstalación en mi trabajo en las mismas condiciones en que me vine desempeñando, hasta el día 31 de octubre de 2010, fecha en la que sufrí el injustificado despido de que me duelo, por lo que al resolverse el presente juicio habrá de condenarse a la institución demandada, a reintegrarme en las labores que venía desempeñando en el mismo puesto de Secretario Relator, horario y salario con que lo vine haciendo hasta que se perpetró en mi contra el despido

injustificado, aunque con la aclaración de que la relación laboral es por tiempo indeterminado y, claro está, con los respectivos aumentos salariales que llegaran a aprobarse durante el tiempo que dure el presente juicio. C) La declaración de que la relación que me une al ente público demandado, es de carácter indeterminado por lo que así habrá de reinstalármese, y no transitorio o determinado como ilegalmente se ha querido aparentar en sendos Nombramientos Ípor tiempo determinadoÍ que se han venido firmando desde el 16 de abril de 2010, lo que demuestra que subsiste la materia del trabajo para el que fui contratado. D) La prórroga del nombramiento en el cargo de Secretario Relator otorgado el día 01 de agosto de 2010, ya que al no existir ninguna justificación para que se elaborara un Nombramiento por un plazo determinado, debe concluirse que la estipulación que dispone que la vigencia duraría hasta el 31 de octubre del año 2010, al resultar ilegal debe tenerse por no puesta y, en consecuencia, debe prorrogarse la vigencia del Nombramiento por tiempo indeterminado. E) El pago de los salarios vencidos y que se sigan venciendo desde la fecha en que ocurrió el injustificado despido hasta aquella en que se de cumplimiento al Laudo condenatorio que habrá de emitirse en el presente juicio, en el entendido que en dicha prestación habrán de incluirse todas las cantidades percibidas por el suscrito como parte integrante del salario, además de los incrementos salariales que llegaren a generarse. F) El pago de vacaciones, a razón de 40 días por año, las que divididas en 3 períodos, dos de 15 días hábiles cada uno, y el otro de 10 diez hábiles; reclamándose esta prestación por la parte proporcional correspondiente a la anualidad 2010, ya que vine generando este derecho hasta el día en que fui despedido injustificadamente, por lo que resulta evidente que debo percibir el pago correspondiente una parte proporcional de vacaciones, con base en el sueldo promedio diario que percibía, debiendo

incluirse en este concepto, el relativo a la prima vacacional, que aumenta el pago en cita, en un porcentaje adicional del 25%. Además deberá calcularse el importe que deberá cubrirse por este concepto considerando los periodos vacacionales que debí disfrutar durante todo el tiempo que dure el juicio laboral. G) El pago de aguinaldo correspondiente al año 2010 además del tiempo que dure el presente juicio, prestación que deberá ser calculada tomando como parámetro 50 días de salario, pues el demandado me vino cubriendo por concepto de aguinaldo, lo relativo a 50 días de salario, en los términos que dispone el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. H) El pago de las aportaciones de seguridad social que el demandado deberá enterar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, puesto que dichas prestaciones deberán cubrirse por todo el tiempo que dure sub júdice la presente causa laboral, toda vez que al demandarse la prorroga del Nombramiento y consecuente reinstalación en mi empleo, se me habrá de restituir en todos mis derechos burocráticos como si la relación no se hubiera visto interrumpida. I) El reconocimiento de antigüedad por todo el tiempo que dure la presente contienda laboral, así como el otorgamiento de las prestaciones médicas que pudieran presentarse, puesto que en el cargo del que fui injustificadamente separado se me otorgaba el derecho a un seguro por gastos médicos mayores, de ahí pues que al reinstalarse deberán otorgarse todas las prestaciones de naturaleza laboral y de seguridad social a que tengo legítimo derecho. .Í

V.- Contestación a la demanda: Por su parte, el Magistrado Doctor Celso Rodríguez González, en su carácter reconocido, como Presidente y Representante Legal de la parte demandada Pleno del Supremo Tribunal De Justicia Del Estado, al dar contestación a la demanda entablada en contra de su representada, puntualizó en términos generales lo siguiente:

Que es parcialmente cierto, que el Pleno del Supremo tribunal de Justicia del Estado, le

otorgó al demandante Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, los siguientes nombramientos:

- ❖ 709/07, lo designa como Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Investigaciones Jurídicas y Legislativas, a partir del 16 dieciséis de abril al 15 quince de octubre de 2007 dos mil siete, con categoría de confianza.
- ❖ 1492/07, lo designa como Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Investigaciones Jurídicas y Legislativas, a partir del 16 dieciséis de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete, con categoría de confianza.
- ❖ 1828/08, lo designa como Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Investigaciones Jurídicas y Legislativas, a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho, con categoría de confianza.
- ❖ 679/08, lo designa como Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Investigaciones Jurídicas y Legislativas, a partir del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, con categoría de confianza.
- ❖ 185/09, lo designa como Secretario Relator, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J., Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia, en sustitución de Elba Edith Ramirez Bañuelos, a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, con categoría de supernumerario.
- ❖ 923/09, lo designa como Secretario Relator, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J., Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia, al término del nombramiento anterior, a partir del 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, con categoría de supernumerario.
- ❖ 335/10, lo designa como Secretario Relator, adscrito a la Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia, al término del nombramiento anterior, a partir del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez, con categoría de confianza.
- ❖ 1131/10, lo designa como Secretario Relator, adscrito a la Comisión de Auxiliares de la

Administración de la Justicia; al término del nombramiento anterior, a partir del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, con categoría de confianza.

Sin que de ninguna manera se desprenda de los mismos que la relación laboral fue o deba entenderse como **Índeterminada** por los fundamentos y argumentos que expone en dicha contestación.

Asimismo, indica que de ninguna manera procede la reinstalación en el último cargo que desempeñó, porque no aconteció un despido injustificado; sino que el último nombramiento que se le otorgó, llegó a su fin el 31 treinta y uno de octubre de 2010.

Que no procede declarar que su relación laboral con la institución fue de carácter indeterminado, en virtud de que todos los nombramientos fueron por el tiempo expresamente estipulado en los mismos y su categoría es de confianza, como lo establece el artículo 8, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma refiere, que no es de prorrogarse su último nombramiento, debido que el plazo en el estipulado, se justifica plenamente con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que los nombramientos de confianza serán por tiempo determinado.

Además indica que, del análisis del contenido de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que es servidor público, aquella persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley a una entidad pública en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada; que para los efectos de la ley en comento, los servidores públicos pueden ser de base, de confianza, supernumerarios o becario, atendiendo a la naturaleza de las funciones que realicen.

Que se observa que el numeral 7º de la ley en cita, no dispone nada con relación a los

trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo, no les corresponde a los trabajadores de confianza, aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente, es decir, no por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto de forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso del actor que prestó sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no está en posibilidad de exigir de esta Soberanía, el otorgamiento de un nombramiento definitivo.

Que la citada prerrogativa de la inamovilidad, no corresponde a los servidores públicos que desempeñan cargos de confianza.

Que dicha conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el trabajador, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad, de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que en este aspecto, no puede hablarse de que tales servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7º de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, señala que no procede el pago de salarios vencidos; en primer lugar, porque mientras duró la relación laboral se cubrieron la totalidad de las prestaciones, como

se observa de la constancia número STJ-RH-126-11, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; y segundo, respecto de los que reclama de los que se generen a partir del supuesto despido injustificado a cuando sea reinstalado, también son improcedentes porque son accesorios a la acción principal, la que es totalmente improcedente, como se precisa en la presente contestación.

Que en relación al pago de vacaciones y prima vacacional, fueron cubiertos, mientras duró la relación laboral y en cuanto a los que se generen, no son procedentes, al no prosperar la acción principal.

Así como, que no procede el pago de aguinaldo, porque le fue cubierta la parte correspondiente a la duración de su relación laboral y es improcedente el que se genere durante la tramitación del presente juicio, porque no se demuestra la acción ejercitada.

Refiere que, no procede el pago de las aportaciones de seguridad social, porque se cubrieron durante su relación laboral, y al no suscitarse un despido injustificado, no se tiene la obligación de cubrir tal concepto mientras dure el juicio laboral.

Asimismo, indica que no procede el reconocimiento de la antigüedad, ni otorgar prestaciones médicas, porque no aconteció un despido injustificado, sino concluyó la vigencia de su nombramiento, como demostrará en base a las disposiciones de la Constitución Federal.

VI.- Legislación aplicable.- La substanciación del presente procedimiento laboral es conforme lo establece el Título Séptimo *ÍDe las Responsabilidades y Conflictos LaboralesÍ*, Capítulo V *ÍDel Procedimiento en Conflictos LaboralesÍ*, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, en cuanto a la valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, conforme al arábigo 219, fracción IV.

Y los derechos sustantivos se encuentran contemplados primeramente en Nuestra Carta Magna, conforme a los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Í Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

VIII. ...

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.Î

Í Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; yÎ

Í Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.Î

Asimismo, resulta aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; empero, como la misma ha tenido diversas reformas es menester precisar la Legislación aplicable en este asunto y para ello, es ilustrativa la jurisprudencia de la Décima Época, número de registro 159901, emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 3, página 1751, bajo el rubro y texto siguiente:

ÍSERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido

injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos¹, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.Î

En esa tesitura, resulta aplicable a la presente litis, la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha de expedición del primer nombramiento que se le otorgó al actor en el puesto de Jefe de Departamento; esto es, 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete; por tanto, a esa fecha se encontraba vigente la ley en cita, reformada bajo Decreto 21835, publicada en el periódico Oficial el día 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, numerales que en lo que al caso interesa disponen:

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)
Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)
I. De base;

¹ Lo subrayado es por parte de este Órgano Jurisdiccional.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)

II. De confianza; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

III. Supernumerario; y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

IV. Becario

Artículo 4°. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Areas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades.

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos.

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2004)

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La Planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del Titular del

Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y Servicios; Conserjes, veladores y porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; Integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales Representantes en dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de Servidores Públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el Personal sujeto a honorarios; y

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

c) Todos los elementos operativos de los servicios policiacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente ley con la clasificación de confianza; y

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2001)

III. En los ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, oficiales mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, los inspectores, así como el

personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los Coordinadores Regionales de la Defensoría de oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los Instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras Sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del almacén de los juzgados de lo criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores; y

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Artículo 5°. Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 7°. Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

(REFORMADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007)

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9°. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

CAPITULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007)

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

CAPITULO IV

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)

Artículo 22. Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para lo que fue contratado o nombrado el servidor;

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio;

V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo.

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves las hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas.

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio.

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo.

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico

o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico.

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad pública, siempre que ésta sea grave.

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrársele a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública.

ll) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 23. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que este designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en esta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, este deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea éste

último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la entidad pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquel en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el Servidor Público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el Capítulo XI de su Ley Orgánica.

CAPITULO V DE LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y SUS SERVIDORES

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 26. Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de las entidades o dependencias públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y

defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado.

En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de esta ley.

Asimismo, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debe tenerse presente la jurisprudencia 2ª./J.184/2012(10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de esta entidad y la legislación burocrática publicada el 20 veinte de enero de 2001 y la vigente hasta el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en que analizó el contenido del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza, jurisprudencia que a la letra dice:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez

que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

VII.-Pruebas ofrecidas por la parte actora: La parte actora ofreció los elementos de convicción que al efecto se estudian en forma individual:

1.- Documentales Públicas.- consistente en los nombramientos originales que le fueron expedidos a Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán:

- ❖ 709/07, como Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Investigaciones Jurídicas y Legislativas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de confianza, del 16 dieciséis de abril al 15 quince de octubre de 2007 dos mil siete, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.
- ❖ 1492/07, como Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Investigaciones Jurídicas y

Legislativas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de confianza, del 16 dieciséis de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.

- ❖ **1828/08, como Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Investigaciones Jurídicas y Legislativas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de confianza, del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.**
- ❖ **679/08, como Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Investigaciones Jurídicas y Legislativas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de confianza, del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.**
- ❖ **185/09, como Secretario Relator, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J., Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de Supernumerario, del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.**
- ❖ **923/09, como Secretario Relator, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J., Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de Supernumerario, del 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.**
- ❖ **335/10, como Secretario Relator, adscrito a la Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de Confianza, del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.**
- ❖ **1131/10, como Secretario Relator, adscrito a la Comisión de Auxiliares de la Administración de la**

Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de Confianza, del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.

Los anteriores medios de convicción, adquieren eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado, acreditándose con los nombramientos 709/07, 1492/07, 1828/08 y 679/08, que al accionante se le otorgó la plaza de Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Investigaciones Jurídicas y Legislativas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de confianza, a partir del 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho; que dichos nombramientos se le otorgaron por tiempo determinado y que los mismos se encuentran firmados por el actor rindiendo la protesta de ley conforme a los arábigos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la ley burocrática local.

Ahora bien; por lo que ve a los nombramientos 185/09, 923/09, 335/10 y 1131/2010, se acredita que al actor se le otorgó la plaza de Secretario Relator, adscrito a la Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; los dos primeros, con la categoría de Supernumerario, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J. y los demás de Confianza, del 01 primero de enero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, que los mismos se le otorgaron por tiempo determinado; y que se encuentran firmados por el actor rindiendo la protesta de ley conforme a los arábigos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la ley burocrática local; sin embargo, dichos elementos probatorios no son aptos para justificar las pretensiones del accionante, ello en virtud de las consideraciones y fundamentos de derecho que se expondrán más adelante.

2.- Documental Pública.- consistente en el comprobante de pago relativo a la segunda quincena de octubre del año 2010 dos mil diez, del que se evidencia que el total de sus percepciones ascendieron en el periodo mencionado a la cantidad de \$22,487.80 (veintidós mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 80/100 m.n.) y sus ingresos netos a la cantidad de \$17,327.27 (diecisiete mil trescientos veintisiete pesos 27/100 m.n.).

Probanza ésta, que en razón de su naturaleza y contenido, amén de que no fue impugnado de falso por la parte demandada, adquiere eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado, acreditándose con la misma, la percepción quincenal que recibía la accionante; así como, que le fueron cubiertas en su totalidad sus percepciones laborales, de la segunda quincena correspondiente al mes de octubre de 2010 dos mil diez.

3.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en tanto justifique el ejercicio de las acciones ejercitadas y le rindan beneficio.

Probanza que es merecedora de valor probatorio pleno en los términos del artículo 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

4.-Presuncional.- En su doble aspecto legal y humano, en lo que le favorezca al actor.

Medio de convicción que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los arábigos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pero a la postre,

carece de eficacia, pues en nada favorece a las pretensiones e intereses del accionante, pues no existe en beneficio de éste, ninguna presunción legal, ni mucho menos un hecho probado con el que pueda deducirse otro que sea consecuencia de aquél y que sea suficiente para declarar procedente las pretensiones deducidas.

5.- Inspección Ocular.- La cual se desahogó el día 22 veintidós de noviembre del año 2011 dos mil once, en la Oficina de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia, en donde se dio fe en relación a los movimientos de personal, relativa a la Sesión Plenaria de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez, advirtiéndose que se designó a Camacho Soltero Alex Enrique, en el puesto de Secretario Relator de la Comisión de Auxiliares de la Administración de Justicia, con la categoría de confianza, a partir del 01 primero de noviembre del año 2010 dos mil diez, en sustitución de Galindo Barragán Javier Netzahualcóyotl, quien causaría baja al término del nombramiento.

Medio de convicción que al ser desahogado sobre documentos cuyo contenido puede ser apreciado por los sentidos, tiene valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los arábigos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; sin embargo, tal medio de convicción no es apto para demostrar las pretensiones de la parte actora, tal y como se verá con posterioridad.

VIII.-Pruebas ofrecidas por la parte demandada:

I.- Documental pública.- Consistente en los siguientes documentos:

a) Copias certificadas de los nombramientos otorgados a Javier Netzahualcóyotl Galindo

Barragán, con los números: 709/07, 1492/07, 1828/08, 679/08, 185/09, 923/09, 335/10 y 1131/10; expedidos por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los anteriores medios de convicción, adquieren eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado, acreditándose con los nombramientos 709/07, 1492/07, 1828/08 y 679/08, que al actor se le otorgó la plaza de Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Investigaciones Jurídicas y Legislativas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de confianza, a partir del 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho; que dichos nombramientos se le otorgaron por tiempo determinado y que los mismos se encuentran firmados por el actor rindiendo la protesta de ley conforme a los arábigos 108 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la ley burocrática local.

Luego, respecto a los nombramientos 185/09 y 923/09, se acredita que el actor se le otorgó la plaza de Secretario Relator, adscrito a la Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con la categoría de Supernumerario, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J., por tiempo determinado, del 01 primero de enero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, y que los mismos se encuentran firmados por el actor rindiendo la protesta de ley conforme a los arábigos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la ley burocrática local.

Ahora bien, por lo que ve a los nombramientos 335/10 y 1131/2010, se acredita que al actor se le otorgó la plaza de Secretario Relator, adscrito a la Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con la categoría de Confianza, del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, los cuales se le otorgaron por tiempo determinado y que los mismos se

encuentran firmados por el actor rindiendo la protesta de ley conforme a los arábigos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la ley burocrática local.

b).- Consistente en la constancia STJ-RH-0127/11, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de la que se evidencia los movimientos de personal del actor Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán.

Medio de convicción que adquiere eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado conforme a la fracción IV del numeral 219, con el que se acredita lo expuesto en el inciso anterior; así como, la totalidad de movimientos del personal que se dieron entre el actor Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán y la parte demandada, durante el tiempo que duró la relación laboral.

c).- Consistentes en la constancia STJ-RH-0126/11, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de la cual se desprende las percepciones de nómina que tuvo el actor Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, durante el periodo del 01 primero de agosto de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez; así como los listados de nóminas certificados respectivos, donde obra la firma del accionante en cita.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y sirve para acreditar que le fueron cubiertas en su totalidad sus prestaciones laborales como son nómina general, aguinaldo, prima vacacional, impacto al salario.

II.-Confesional.- Ofrecida a cargo del actor Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán.

Probanza, de la cual se advierte que el actor reconoció con relación a la posición primera que,

era cierto que le fue otorgado un nombramiento como Secretario Relator, con adscripción a la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez; en lo concerniente a la segunda precisó que, sí era cierto que el nombramiento mencionado en la anterior posición, fue por plazo determinado; en lo que atañe a la tercera señaló que, sí era cierto que el nombramiento referido en la posición primera, fue el último nombramiento que le otorgó el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; respecto a la cuarta precisó que, sí era cierto que firmó de conformidad el nombramiento mencionado en la posición primera; con relación a la quinta señaló que, no era cierto que aceptó con su firma que el plazo de su nombramiento que se menciona en la posición primera concluiría el 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez; respecto a la posición sexta precisó que, sí era cierto que aceptó con su firma, el plazo del último de sus nombramientos fuera por tres meses; en lo que concierne a la séptima señala que, es cierto que aceptó con su firma las condiciones y términos de su nombramiento; en lo que atañe a la octava indicó que, no era cierto que desde que firmó de aceptación su nombramiento, tenía conocimiento que era en la categoría de confianza; con relación a la novena refirió que, sí es cierto que todos los nombramientos que firmó, los cuales refiere en su demanda, fueron por tiempo determinado; respecto a la posición décima precisó que, sí era cierto que durante el tiempo que laboró, se le cubrieron todos sus salarios; respecto a la posición décima primera señaló que, sí era cierto que durante la vigencia de sus nombramientos, se le cubrieron sus prestaciones laborales; por lo que ve a la posición décima segunda indicó que, es cierto que durante la vigencia de su último nombramiento, le fueron cubiertas sus vacaciones; con relación a la décima tercera precisó que, sí era cierto que durante la vigencia de su último nombramiento, le fue cubierta su prima vacacional; en lo que concierne a la décima cuarta refirió que, sí es cierto que desde que firmó el último nombramiento, aceptó que sería por tiempo determinado; en lo que atañe a la décima quinta indicó que, no es cierto que desde que firmó el último nombramiento, aceptó la fecha de su conclusión; respecto a la posición

décima sexta señaló que, sí es cierto que desde que firmó el último nombramiento, aceptó el horario establecido; y con relación a la décima séptima, refirió que no es cierto que desde que firmó el último nombramiento, aceptó la terminación que se estableció en el mismo.

Elemento probatorio que se desahogó con las formalidades previstas por la ley de la materia, por lo que se valora con efectos plenos, en atención a los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 786, 787, 790 Y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado.

III.- Instrumental de actuaciones.- Consistentes en todo lo actuado en el presente juicio, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, sirve para acreditar la contestación a los hechos de demanda vertidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de representante de la parte demandada.

5.- PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Probanza que es merecedora de valor probatorio pleno en los términos del artículo 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

IX.-Estudio del fondo de la acción: Se realiza en estricto cumplimiento y bajo los lineamientos tanto en el fallo protector emitido el 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, como en el auto de 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince,

pronunciados en el juicio de amparo directo 83/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; por tanto, es menester resaltar que Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, presenta demanda laboral en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dentro de la que reclama: el reconocimiento de antigüedad a partir del 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete, hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez; la reinstalación, en el puesto de Secretario Relator, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, ya que considera que fue despedido injustificadamente de dicho puesto; por el reconocimiento de que la relación laboral es de carácter indeterminado; por la prórroga del nombramiento en el cargo de Secretario Relator; por el pago de salarios vencidos y los que sigan venciendo hasta el cumplimiento del laudo; por el pago de vacaciones, a razón de cuarenta días al año, en la proporción correspondiente al 2010 dos mil diez, así como el pago de la prima vacacional al 25%; por el pago de aguinaldo correspondiente al 2010 dos mil diez, calculado a cincuenta días de salario; por el pago de las aportaciones de seguridad social ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el trámite del juicio laboral; por el reconocimiento de antigüedad por todo el tiempo que dure la contienda laboral; así como el otorgamiento de las prestaciones médicas que pudieran presentarse, en virtud de que contaba con gastos médicos por parte de la demandada.

En consecuencia, se evidencia que la litis que plantea Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, es la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo o por tiempo indefinido, en el puesto de Secretario Relator, en razón al tiempo que llevaba prestando sus servicios al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la situación real que regía su nombramiento y como consecuencia, solicita la reinstalación por el injustificado despido y demás prestaciones inherentes al puesto.

Ahora bien, para efecto de analizar si existen los elementos requeridos para determinar que el actor Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, tiene derecho a que se le otorgue el nombramiento definitivo o por tiempo indefinido de Secretario Relator, con adscripción a la Comisión de Auxiliares y Administración de la Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se analiza su relación laboral.

De los nombramientos y constancia STJ-RH-0127/11, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que se describen y quedaron valorados en el punto que antecede, se advierte lo siguiente:

De los nombramientos 709/07, 1492/07, 1828/08 y 679/08, que el accionante ingresó a laborar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como JEFE DE DEPARTAMENTO, adscrito al Departamento de Investigaciones Jurídicas y Legislativas de dicho Tribunal, el día 16 de abril de 2007 al 31 de diciembre 2008, con categoría de confianza; así como, que cada uno de ellos se le otorgaron por tiempo determinado y por la siguiente temporalidad:

- **Nombramiento 709/07.- Del 16 dieciséis de abril al 15 quince de octubre de 2007 dos mil siete.**
- **Nombramiento 1492/07.- Del 16 dieciséis de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete.**
- **Nombramiento 1828/08.- Del 01 primero de enero al 30 de junio de 2008 dos mil ocho.**
- **Nombramiento 679/08.- Del 01 primero de julio al 31 de diciembre de 2008 dos mil ocho.**

Luego, de los nombramientos 185/09, y 923/09, se acredita que al actor se le otorgó la plaza de Secretario Relator, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J., Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con la categoría de Supernumerario del 01 primero de

enero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez y que los mismos se le otorgaron por tiempo determinado y por la siguiente temporalidad:

- **Nombramiento 185/09.- Del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve.**
- **Nombramiento 923/09.- Del 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez.**

Y de los nombramientos 335/10 y 1131/10, se acredita que al actor se le otorgó la plaza de Secretario Relator, adscrito a la Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con la categoría de confianza del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez y que los mismos se le otorgaron por tiempo determinado y por la siguiente temporalidad:

- **Nombramiento 335/10.- Del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez.**
- **Nombramiento 1131/2010.- Del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez.**

De lo expuesto, se advierte que Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, ingresó a laborar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la plaza de Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Investigaciones Jurídicas y Legislativas, puesto que desempeñó del 16 dieciséis de abril de 2007 de dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, mediante diversos nombramientos por tiempo determinado, en la categoría de CONFIANZA, que corresponde al puesto en cita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 4, inciso g), fracción IV, inciso a) y último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud a las funciones que

desempeñaba en dicha Jefatura; sin embargo, dichos nombramientos, no serán tomados en consideración, a efecto de determinar si el actor tenía derecho al otorgamiento de nombramiento definitivo en la plaza de Secretario Relator; en virtud a que, en la ejecutoria de amparo de fecha 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, página 60 sesenta, párrafos tercero y cuarto, la Autoridad Federal asentó lo siguiente:

ÍEntonces, como parte de lo reclamado fue que el tribunal responsable decidiera si de acuerdo a la situación que rigió en sus últimos nombramientos como secretario relator, tenía o no derecho continuar en ese mismo empleo, entonces esta parte de la Litis debió resolverse en forma congruente.

La cuestión relevante en esta parte de la demanda es analizar verdaderamente todo el tiempo de servicios y nombramientos expedidos como secretario relator, así como periodos en que rigió la estabilidad laboral para empleados de confianza, según los distintos textos de la ley burocrática local, para que así el tribunal laboral pudiera resolver si tal operaria reúne las condiciones necesarias para otorgarle el nombramiento definitivo o la base en su empleo a la luz de su realidad obrera y antigüedad que refería, valorando el correspondiente material probatorio, puntos debatidos por las partes y, claro está, los extremos de la acción respectiva, como tribunal del trabajo que es.

Por lo que de lo anterior se colige que, el tribunal federal constriñó a esta autoridad responsable a analizar todo el tiempo de servicios y nombramientos que le fueron expedidos al actor como ÍSecretario RelatorÍ, a efecto de determinar si tenía derecho o no a continuar en esa precisa plaza y; por ende, al nombramiento definitivo en la misma, por lo que entonces, dijo el tribunal colegiado Íesta parte de la litis debió resolverse en forma congruenteÍ, como al efecto, ahora se hace en cumplimiento a lo así ordenado.

En ese orden de ideas, al atender la realidad obrera del actor, derivada de los nombramientos 185/09, 923/09, 335/10 y 1131/10, se advierte que, Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, se desempeñó como Secretario Relator, adscrito

a Supernumerarios Programa 1 S.T.J., Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, del 01 primero de enero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, dado que dicha plaza no era de tabulador, pues no estaba presupuestada y la misma se encontraba adscrita a Supernumerarios Programa 1 del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que dependiendo de las necesidades del servicio eran las plazas; de ahí que, no era una plaza fija; así como que, del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, se le otorgó la plaza de Secretario Relator, con la categoría de confianza, por tiempo determinado de la Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dado que dicha plaza fue presupuestada, pasó a tabulador y por ende quedó fija; así como, que estuvo adscrito a la Dirección de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas de dicho Tribunal, como lo señala el actor en su escrito de demanda, dado que la demandada no negó su adscripción a dicha Dirección; de igual forma que, las funciones que desempeñaba era el análisis jurídico que se le encomendaban por la Dirección, funciones sobre las cuales no se pronunció la parte demandada, por lo que se tienen como ciertas; amen, de que la referida Dirección fue creada a efecto de impulsar la investigación, con miras a ofrecer análisis y resultados que lleven a desarrollar y mejorar la administración de justicia en el Estado; por ende, la actividad que desarrollaba era de una gran responsabilidad.

Ahora bien, es necesario atender la naturaleza de las funciones que desarrollaba el actor, con independencia del nombramiento respectivo, a fin de verificar si corresponden a base o confianza; como se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Registro: 175735

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: P./J. 36/2006

Página: 10

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Por tanto, la naturaleza de las funciones desempeñadas por el actor en la plaza de Secretario Relator, corresponden con la asignación y objeto de la Dirección de su adscripción, existiendo identidad y son en la categoría y naturaleza de confianza, ya que son

las actividades que se realizan en el puesto y el lugar de adscripción de la actora, así se tiene que las realizó de manera exclusiva y permanente mientras duró la relación laboral; lo anterior conforme a los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 4, incisos g) y j), fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, de los nombramientos referidos en párrafos que anteceden, se advierte que el actor Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, se desempeñó como Secretario Relator del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de la Comisión de la Administración de la Justicia de dicho Órgano Judicial; empero, adscrito a la Dirección de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas de dicho Tribunal del 01 primero de enero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, esto es, 1 un año 10 diez meses y las funciones que desempeñaba eran de confianza.

Ahora bien, de la jurisprudencia de la Décima Época, emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 3, página 1751, número de registro 159901, bajo el rubro y texto siguiente:

ÍSERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.Î Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes

fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos², sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.Î

Así como, la jurisprudencia 2ª./J.184/2012(10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que a la letra dice:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de

² Lo subrayado es por parte de este Órgano Jurisdiccional.

2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Resulta aplicable a la presente litis, conforme a la jurisprudencia invocada en primer término, como ya quedó asentado en el considerando VI de la presente resolución, la Ley

para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha de expedición del primer nombramiento que se le otorgó al actor en el puesto de Jefe de Departamento; esto es, 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete; por tanto, a esa fecha se encontraba vigente la ley en cita, reformada bajo Decreto 21835, publicada en el periódico Oficial el día 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, numerales que en lo que al caso interesa disponen:

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)
Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)
I. De base;

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)
II. De confianza; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)
III. Supernumerario; y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)
IV. Becario

Artículo 4°. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos,

determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Areas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades.

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos.

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2004)

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La Planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y Servicios; Conserjes, veladores y porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; Integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales Representantes en dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de Servidores Públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el Personal sujeto a honorarios; y

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

c) Todos los elementos operativos de los servicios policiacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente ley con la clasificación de confianza; y

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2001)

III. En los ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, oficiales mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, los inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los Coordinadores Regionales de la Defensoría de oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los Instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras Sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del almacén de los juzgados de lo criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores; y

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarias e intendentes.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Artículo 5°. Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 7°. Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

(REFORMADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007)

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9°. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

**CAPITULO II
DE LOS NOMBRAMIENTOS**

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007)

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Artículo 17. Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o para obra determinada;

IV. La duración de la jornada de trabajo;

V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;

VI. El lugar en que prestará los servicios;

VII. Protesta del servidor público;

VIII. Lugar en que se expide;

IX. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y

X. Nombre y firma de quien lo expide.

CAPITULO IV

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)

Artículo 22. Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para lo que fue contratado o nombrado el servidor;

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio;

V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u

otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo.

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves las hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas.

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio.

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo.

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico.

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad pública, siempre que ésta sea grave.

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrársele a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública.

ll) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 23. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que este designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en esta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, este deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea éste último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la entidad pública al fin

de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquel en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el Servidor Público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el Capítulo XI de su Ley Orgánica.

CAPITULO V DE LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y SUS SERVIDORES

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 26. Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de las entidades o dependencias públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado.

En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de esta ley.

Asimismo, debe tenerse presente la jurisprudencia 2ª./J.184/2012(10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que a la letra dice:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer

Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Por consiguiente, en este último criterio jurisprudencial, el Alto Tribunal analizó entre otras disposiciones, el régimen jurídico de los empleados de confianza que deriva del derecho contenido en el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para los trabajadores de confianza.

Por lo que, el Máximo Tribunal del País precisó que del contenido del artículo 8º de la Ley Burocrática local, se observa, que desde la legislación publicada el 20 veinte de enero de 2001 dos mil uno, así como en la publicada el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la de 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de los trabajadores de confianza y que; por tanto, estos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo.

Luego, de los dispositivos 3, 6, 7, 8, y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicables en el caso y transcritos en párrafos que anteceden, como lo

indica la Autoridad Federal en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, quienes tienen nombramiento por tiempo determinado con la categoría de confianza gozan del derecho a la definitividad siempre y cuando:

a) Sean empleados por tres años y medio consecutivos, sin interrupción; o

b) Cuando lo hayan sido por cinco años interrumpidos, en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

En ese orden de ideas, se reitera que el accionante se desempeñó como Secretario Relator (con las categorías de supernumerario primero y luego de confianza) de la Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia, empero, adscrito a la Dirección de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, del 1 primero de enero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, esto es, 1 un año 10 diez meses y las funciones que desempeñaba con independencia de la denominación del cargo, eran de confianza, lo que no le genera el derecho al nombramiento definitivo o por tiempo indefinido en el puesto de Secretario Relator en cita, habida cuenta de que pues si bien es cierto que, se le otorgaron diversos nombramientos consecutivo de Secretario Relator con el mismo ente patronal (Supremo Tribunal de Justicia del Estado) por tiempo determinado y en el caso son los que aquí interesan, por ser éste el nombramiento del cual solicita se le otorgue su definitividad; así como, en acatamiento a lo señalado por la Autoridad Federal, en la ejecutoria de amparo de 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, página 60 sesenta, párrafos tercero y cuarto, transcritos en parágrafos que anteceden, se advierte que, Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, no tenía derecho al nombramiento definitivo de Secretario Relator que desempeñaba; en virtud, de que tenía laborando en dicha plaza 1 un año 10 diez meses, más no así tres años y medio, para otorgarle el nombramiento definitivo de Secretario Relator, que prevé el artículo 6º con relación al 16 fracción IV de la Ley burocrática en cita, para considerar su definitividad en dicha plaza. De ahí que,

partiendo de la anterior hipótesis, no pueda válidamente establecerse que Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, tuviese derecho a que se le otorgara un nombramiento definitivo al no encontrarse dentro de la hipótesis que prevé el artículo 6º con relación al numeral 16, fracción VI, de la Ley burocrática en cita, para considerar su definitividad en el nombramiento de Secretario Relator.

Ahora bien, conforme al artículo 8º de la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios reformada bajo Decreto 21835, publicado en el periódico Oficial el 22 de febrero de 2007, la cual rige al presente asunto, sí adquirió el derecho a la estabilidad laboral el accionante, entendiéndose ésta, mientras dure el nombramiento, más no así el derecho a al nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator, por los razonamientos asentados en párrafos que anteceden.

Así las cosas, Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán se duele de haber sido separado de su cargo injustificadamente, sin considerar que tenía derecho a la estabilidad y como consecuencia, que la relación laboral que lo une al ente público demandado, es de carácter indefinido en el cargo que desempeñaba de ÍSecretario RelatorÎ, del cual peticiona su nombramiento definitivo o por tiempo indefinido; por ende, su reinstalación en dicho puesto; así como la prórroga de éste.

Luego, la relación laboral se fue dando mediante los diversos nombramientos referidos en párrafos que anteceden, que todos, así como el último, tenían una fecha precisa de terminación, por lo que estos fueron concedidos dentro del marco legal establecido y la terminación natural se fijó al 31 treinta y uno de octubre de 2010; por lo que al llegar esa fecha y no otorgarse uno nuevo al servidor público que demanda, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 22 de la Legislación Burocrática local de referencia, como una de las causas de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad Pública.

Lo anterior, encuentra apoyo con la Jurisprudencia obligatoria de la Novena Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, XII, Julio de 2000, Tesis: III.1o.T. J/43,
Página: 715, que señala:

**ÍRELACIÓN DE TRABAJO,
TERMINACIÓN DE LA, POR
VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un
trabajador tiene celebrado un contrato
por tiempo determinado y al
vencimiento del mismo es separado de
su trabajo por el patrón, resulta que tal
separación no puede ser considerada
como despido, menos aún que sea
injustificado³, sino que debe
entenderse como una terminación de la
relación laboral por haber fenecido el
término que en el susodicho contrato
se estableció. PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL TERCER CIRCUITO.**

Bajo esa tesitura, le asiste a Javier
Netzahualcóyotl Galindo Barragán, el Derecho a la
Estabilidad en el Empleo; sin embargo, se debe
entender que es hasta la terminación natural de la
relación laboral o mientras dure el nombramiento,
por lo siguiente:

La estabilidad en el empleo ha sido definida
por diversos tratadistas de la siguiente manera:

*ÍLa estabilidad en el trabajo es un principio
que otorga carácter permanente a la relación de
trabajo y hace depender su disolución
únicamente a la voluntad del trabajador y sólo
excepcionalmente de la del patrono, del
incumplimiento grave de las obligaciones del
trabajador y de circunstancias ajenas a la
voluntad de los sujetos de la relación que haga
imposible su continuaciónÍ.(El Nuevo Derecho
Mexicano del Trabajo, México, 1978, quinta
edición, Editorial Porrúa, página 219, Mario de la
Cueva)*

*ÍEs un derecho del trabajador para
permanecer en el empleo; constituye uno de los
principios fundamentales y más importante del
derecho del trabajo. Es un principio de seguridad
para el trabajador, quien no padecerá la*

³ Lo subrayado y con negritas es por parte de este Tribunal.

incertidumbre sobre la duración de la relación laboral de la que es sujeto. (José Dávalos, Derecho del Trabajo I, primera edición 1985, Editorial Porrúa, página 140)

La estabilidad en el empleo debe entenderse como el derecho a conservarlo, no necesariamente en forma definitiva, sino por el tiempo en que la naturaleza de la relación lo exija: si ésta es indefinida no se podrá separar al trabajador, salvo que existiera causa para ello. Si es por tiempo o por obra determinados, mientras subsista la materia de trabajo el trabajador podrá continuar laborando. En otras palabras, puede expresarse la misma idea señalando que el patrón, por regla general, no puede dar por terminada la relación laboral caprichosamente. En todo caso la relación laboral habrá de subsistir hasta su terminación natural. (Néstor de Buen L., Derecho del Trabajo, tomo I, décima tercera edición revisada y actualizada, Editorial Porrúa, página 598)

En consecuencia, de acuerdo a los criterios doctrinarios aludidos, debe entenderse que la estabilidad en el empleo, es el derecho que tiene el trabajador a conservarlo, hasta la terminación de la relación laboral, de manera natural.

Por consiguiente, como se observa de las anteriores definiciones, los tratadistas hacen énfasis a la naturaleza del contrato que la origina, concluyendo que la referida estabilidad, debe ser respetada hasta su conclusión natural; lo que fue observado y respetado por la demandada, porque al no tener derecho al nombramiento definitivo de Secretario Relator y concluir su último nombramiento al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, éste le fue respetado y le fueron cubiertas todas las prestaciones inherentes al cargo y no es sino hasta el día siguiente, que se nombra a diversa persona en el puesto reclamado.

En ese sentido, se reitera que la estabilidad debe entenderse hasta la terminación natural de la relación laboral; por tanto, son dos hipótesis totalmente distintas para que concluya la relación laboral (el cese y el vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor público), conforme lo dispuesto en el artículo 22

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dado que el cese, es *la destitución de un servidor público en virtud de haber incurrido en responsabilidad conforme a las causales que la ley prevea.* (Rafael Martínez Morales, Diccionario Jurídico General, Tomo 1(A-C), Universidad Nacional Autónoma de México, Pagina 156); por ende, previo al cese del servidor público de confianza, debe instaurarse el procedimiento administrativo contemplado en los numerales 23 y 26 de la ley multicitada, al existir un motivo razonable de pérdida de confianza, a juicio del titular de la entidad pública; mas sin embargo, en cuanto a la segunda hipótesis(vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor público) nunca se ha discutido ni se ha puesto en duda, que uno de los tipos de nombramientos sea por tiempo determinado (artículo 16 de la ley Burocrática multicitada) y que como causa de terminación de la relación laboral, se encuentra el vencimiento del término del nombramiento (artículo 22), que es lo que acontece en el caso particular y sucedió el día 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez.

De lo anterior, se deduce que si bien al actor le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo, y que no se le podía dictar un cese (en automático), sino que previo a ello se le instaurara un procedimiento administrativo donde fuera oído y vencido; también es cierto que en este asunto, no aconteció un cese con o sin procedimiento administrativo, ni tampoco una conclusión anticipada de su nombramiento; sino que el último que se le otorgó, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, inciso g)fracción IV inciso a) y último párrafo, 8, 16 fracción IV, y 22 fracción III, de la multireferida Legislación; llegó a su fin o vencimiento sin responsabilidad para la entidad pública; porque así lo establecen dichos dispositivos.

Como ya se dijo, se desprende que el Derecho a la Estabilidad en el Empleo, que otorga la Legislación aplicable al presente caso, se refiere al derecho de desempeñar el cargo (hasta su terminación) o que previo a su cese, se instaure un procedimiento administrativo; en este asunto, acontece que el último nombramiento que se le

otorgó al accionante, tenía fecha precisa de terminación y al llegar el día indicado, culminó la relación laboral, por lo que el derecho a la estabilidad en el empleo fue, respetado por la demandada, durante la vigencia de sus nombramientos, hasta su terminación natural.

Por otro lado, de los medios de convicción que se aportaron a dicho procedimiento laboral, siendo los nombramientos otorgados a la parte actora e inspección judicial ofertada por ésta, se evidencia de dicha inspección, que en el acuerdo Plenario del 29 veintinueve de octubre de 2010 dos mil diez, se nombra a otra persona en sustitución de la actora; luego, de los nombramientos aludidos se advierte que el Pleno del Supremo Tribunal, determinó otorgar a la actora un nombramiento de confianza con una vigencia determinada; asimismo, la Entidad Pública, en uso de sus atribuciones, aprueba diverso movimiento de personal y otorga el nombramiento a otra persona, en sustitución del accionante, al día siguiente en que culmina el de éste último, ya que se trata de un nombramiento de confianza.

En efecto, el criterio mencionado, es claro al enfatizar que el derecho a la estabilidad, dura mientras subsista la relación de trabajo, situación que fue respetada por la demandada, ya que si bien es cierto, el Pleno determina no otorgar más nombramiento al trabajador, dicha decisión es tomada, respetando el término del nombramiento que le había sido otorgado a éste.

Entonces, en uso de las facultades que le confieren los artículos 23, fracción XIII y 34, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Pleno otorga nombramiento en el puesto en disputa, a una persona diversa, pero sin vulnerar el derecho a la estabilidad en el empleo de éste, porque empieza a correr con posterioridad a la conclusión del nombramiento de confianza por término determinado, que le había sido otorgado a la actora y el cual queda evidenciado, feneció el 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez.

Por lo que el único derecho adquirido durante la vigencia de sus nombramientos de Secretario Relator, fue el relativo a la estabilidad en el empleo; mientras subsistiera la relación de

trabajo, la cual tiene fecha determinada, mas no así al nombramiento definitivo de Secretario Relator; en virtud de que, no tenía laborando en dicha plaza tres años y medio, para otorgarle el nombramiento definitivo de Secretario Relator, que prevé el artículo 6º con relación al 16 fracción IV de la Ley burocrática en cita, para considerar su definitividad en dicha plaza.

Por otra parte, de ninguna manera opera la prórroga de sus nombramientos, porque la Ley burocrática no prevé dicha figura, ya que en su artículo 16, se establecen los tipos de nombramientos, que en este caso fueron por tiempo determinado y se definió expresamente, el plazo en que habría de ejercerse el puesto correspondiente, sin que el numeral en cuestión, incluya otra disposición de prórroga de los nombramientos; lo que deja en claro una vez más, que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos, más allá del tiempo expresamente señalado en la ley, porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal. Es aplicable la Jurisprudencia que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2002059

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a. /J. 101/2012 (10a.)

Pág. 1815

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1815

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS. Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de

normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley⁴; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 157/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Primero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 101/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

⁴ Lo subrayado es por parte de este Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, no acreditó que tenía derecho al nombramiento definitivo o por tiempo indefinido de Secretario Relator; por ende, la existencia de un despido, conclusión anticipada de su nombramiento o cese injustificado; sino solamente tenía derecho a la estabilidad en su empleo en los términos citados; así mismo, quedó evidenciado en este procedimiento, que concluyó el plazo para el que fue designado en su último nombramiento (nombramiento 1131/10), como Secretario Relator adscrito a la Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia, que es el que reclama en la presente litis, mismo que fue respetado en sus términos por el ente patronal, y por ende, el derecho a la estabilidad, que se circunscribe exclusivamente a permitir que el servidor público continúe desempeñando el cargo conferido, pero teniendo como límite su terminación natural, al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez; lo que se insiste, fue respetado por la demandada.

Así las cosas, la demandada Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, actuó en estricto apego a las facultades legalmente conferidas, debido a que una vez que concluyó la vigencia del último nombramiento otorgado a Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, nombró a diversa persona en su lugar, tal y como lo facultan los artículos 62, fracción IV de la Constitución Política del Estado y 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin que le asista el derecho a permanecer en el cargo, pues se trata de un nombramiento de confianza por tiempo determinado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 123 apartado b, fracción XIV, de la Constitución Federal; 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 4, incisos g) y j), fracción IV, inciso a), 8°, 16 fracción IV, 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y no se acreditó su pretensión, en el sentido de que le corresponda un nombramiento por tiempo indefinido.

Es esas condiciones, al no asistirle el derecho a un nombramiento definitivo o por tiempo indeterminado en el cargo de Secretario Relator

que reclama, en virtud a los razonamientos expuestos, se declara improcedente la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo o por tiempo indefinido en dicho puesto; por consiguiente, la reinstalación en éste, porque no acreditó que haya acontecido un despido o cese injustificado, sino que el último de los nombramientos que le fue otorgado llegó a su fin el 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, conforme lo establecido en los artículos 6, 8º, 16 fracción IV y 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como, la improcedencia de la prórroga de su nombramiento, en el puesto que desempeñaba el accionante, por los razonamientos expuestos en el presente considerando.

Apoya lo anterior en cuanto a su contenido, la Jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Tesis: I.5o.T. J/25, Página: 1041, que aparece bajo la voz:

ÍCONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. Si el laudo condena a la reinstalación, cuando el contrato al amparo del cual el trabajador es contratado por tiempo determinado ha vencido, dicha resolución es violatoria de garantías, pues no puede cumplirse con una relación laboral inexistente, dado que la contratación tuvo un carácter de eventual, la que dejó de surtir efectos al vencerse el término estipulado en el mismo. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Por otra parte, la demandada aportó como medio de prueba la constancia STJ-RH-0126/11, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a la que adjunta copias certificadas de los listados de nóminas firmados por la actora, con los que demuestra que durante la vigencia de su último nombramiento, le fueron cubiertas en su totalidad sus prestaciones laborales como son nómina general, aguinaldo, vacaciones, prima

vacacional, impacto al salario, además que la actora así lo reconoció en la prueba confesional a su cargo, además de que aceptó expresamente en ésta, que durante el tiempo que laboró, se le cubrieron todos sus salarios y prestaciones laborales, por lo que no se advierte adeudo alguno en su favor.

Por tanto, en lo que concierne a las prestaciones, consistentes en el reconocimiento de antigüedad, pago de salarios vencidos, pago de vacaciones y prima vacacional que se generen durante la tramitación del juicio, pago de aguinaldo generado por el tiempo que dure el juicio, pago de las aportaciones de seguridad social y el otorgamiento de prestaciones médicas (prestaciones contenidas en los incisos A) E), F), G), H), I) del escrito inicial de demanda); siguen la misma suerte de la principal, porque se trata de prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción ejercida, porque derivan de una misma causa jurídica, que por los motivos y fundamentos expuestos, se declaró improcedente; por lo anterior, no existe sustento para estudiar su procedencia, pues la acción principal sirve de base para cuantificar lo reclamado, dada la relación que guardan entre sí y su dependencia; que como ya se dijo, resultó improcedente; y por ende, dichas prestaciones reclamadas también.

Es aplicable a contrario sensu, la tesis consultable en la página 310, del Tomo X, del mes de noviembre de 1992, en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

Í SALARIOS CAÍDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACIÓN JURÍDICA .- Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.Î

Así como, la tesis de la Séptima Época, número de registro 245059, emanada de la Sala Auxiliar, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Séptima Parte, página 213, Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 25, página 29, bajo el rubro y contenido:

Í PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aún cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.

Respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes a la parte proporcional de la anualidad 2010 dos mil diez, que reclama en su escrito de demanda bajo incisos F) y G) respectivamente, tampoco procede su pago; ello es así, en virtud de que quedó demostrado el pago y que no existe adeudo alguno por parte de la demandada a favor de la actora, como se acredita con la constancia STJ-RH-0126/11 expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que se anexaron copias certificadas de los listados de nómina, donde se aprecia la firma de recibido de Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, de diversas cantidades por concepto de tercera parte de aguinaldo diciembre de 2010, tercera parte de prima vacacional diciembre de 2010, e impacto al salario diciembre de 2010; documentos que obtuvieron valor probatorio pleno en el apartado correspondiente, aunado a que, la actora en la confesional de posiciones a su cargo, reconoció el pago de dichos conceptos; por lo que no se advierte adeudo alguno en su favor.

Bajo esa tesitura, es infundada e improcedente la demanda laboral planteada por

Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, por lo que se absuelve al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de las prestaciones reclamadas, atendiendo a las consideraciones legales vertidas con anterioridad; por lo que en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Autoridad Federal y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente, de conformidad con las siguientes

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es improcedente e infundada la demanda planteada por el actor Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, por lo que se absuelve al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de las prestaciones reclamadas.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.Î.

Notifíquese personalmente a JAVIER NETZAHUALCÓYOTL GALINDO BARRAGÁN, y comuníquese lo anterior al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Amparo Directo 83/2014, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Nueva Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia, y por último gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y los efectos legales conducentes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del
Estado.Í.
(Páginas 86 a la 175)